

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS DEL CONTRATO DE MANDATO IRREVOCABLE COMO FIGURA
JURÍDICA ESPECIAL

TESIS QUE PARA OPTAR EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA:

GRACIELA BENÍTEZ SUÁREZ

Ciudad Universitaria, Distrito Federal.

2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV/156/2015
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,
P R E S E N T E.**

La alumna, **BENÍTEZ SUÁREZ GRACIELA**, quien tiene el número de cuenta **305262141**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad del **LIC. RAFAEL MANUEL ROCHER GÓMEZ**, la tesis denominada **“ANÁLISIS DEL CONTRATO DE MANDATO IRREVOCABLE COMO FIGURA JURÍDICA ESPECIAL”**, y que consta de **93** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
Cd. Universitaria, D. F., a 27 de noviembre del 2015.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ.
Directora del Seminario, turno vespertino.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

Lic. María del Carmen Montoya Pérez
Directora del Seminario de Derecho Civil
Facultad de Derecho de la UNAM
P r e s e n t e

Estimada maestra Montoya:

De acuerdo con la autorización que se sirvió usted otorgarme para que dirigiera y revisara la tesis denominada "ANÁLISIS DEL CONTRATO DE MANDATO IRREVOCABLE COMO FIGURA JURÍDICA ESPECIAL", de la alumna GRACIELA BENITEZ SUÁREZ y considerando que cumplió con los requisitos del Reglamento de Seminarios, salvo su mejor opinión, doy mi aprobación a dicho trabajo.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F. a 24 noviembre de 2015.



Rafael Manuel Rocher Gómez.

AGRADECIMIENTOS

Al Creador del Universo, quien me guía y me llena de luz, fuerza, paciencia y sobre todo valor para enfrentar los retos y pruebas que implican el transitar en esta realidad hermosamente imperfecta; Gracias por la vida y salud para poder llegar a este momento.

A mis Padres, pues son la más grande prueba de que el amor existe y que todo lo puede, gracias por su apoyo incondicional, gracias por creer en mí y gracias también por los regaños, por el esfuerzo y dedicación para que alentarme siempre a conseguir mis metas a pesar de la presencia de obstáculos; no puedo más que bendecir su encuentro, pues me han hecho el regalo más hermoso que puede existir: la vida.

A Sandy y Mayra, por regalarme sonrisas, pero sobre todo por compartir parte de su vida conmigo.

A José David Corona De La Rosa, por impulsarme a seguir mis sueños, por recordarme que hay un mundo mágico por descubrir a través de unos ojos llenos de amor incondicional, por estar a mi lado aún en mis peores momentos, y por acompañarme en el viaje, gracias compañero.

A mis abuelos Julia, Aurelio y Ramón; convertidos en ángeles que siempre cuidan de mí desde donde estén, los quiero.

A Adrianita, mi prima favorita, siempre te recuerdo y te extraño...

A mi maravillosa Universidad y muy especialmente a la Facultad de Derecho, por brindarme las herramientas necesarias para hacer posible este sueño.

A mis amigos Ale, Lalo, Alex, Ariana, Marbe, que siempre estuvieron ahí en momentos difíciles, gracias por sus consejos, sus palabras de aliento, las vivencias compartidas, por los dulces y cigarrillos compartidos entre clases, pero sobre todo gracias por formar parte de mi vida

A mis Maestros, que han compartido parte de su valioso conocimiento, y han sembrado en mí la semilla de la curiosidad por seguir aprendiendo.

A mi asesor, el Licenciado Manuel Rafael Rocher Gómez, por todo el apoyo brindado, por los consejos, por su tiempo y esfuerzo dedicados para que este proyecto se realizara de la mejor manera posible.

A la Licenciada María del Carmen Montoya Pérez, Directora del Seminario de Derecho civil, por el apoyo en la realización de este trabajo.

Al Licenciado Héctor Guillermo Galeano Inclán, Mi ex jefe y notario favorito, gracias por todas sus enseñanzas y por la confianza.

A la notaría 133 del Distrito Federal, y al personal que labora en la misma: Lic. Armando Morán Flores, Lic. Mauricio Zavaleta Zapata, a Sandy, Moni, Erika, Sol, Juanita, Jeni, por hacer mi estancia más divertida y agradable.

Gracias a todas aquellas personas que han compartido un poco de su luz, una sonrisa, unas palabras, una acción o un pensamiento, que ha servido directa o indirectamente para mi crecimiento no sólo profesional, si no también personal.

Graciela Benítez Suárez.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
I. EL CONTRATO	
I .I Generalidades.....	11
I. II. Convenio y contrato.....	14
I. III. Elementos de existencia y requisitos de validez del contrato.....	16
I. IV. Capacidad y representación.....	24
I. V. Contratos que dan origen a obligaciones de hacer.....	28
II. DEL CONTRATO DE MANDATO.	
II. I. Concepto de contrato de mandato.....	30
II. II. Clasificación del contrato de mandato.....	31
II. III. Características del contrato de mandato.....	32
II. IV. Elementos reales, personales y formales del contrato.....	35
II. V. Tipos de mandato.....	39
II. VI. Obligaciones contraídas para el mandante y mandatario.....	42
II. VII. Modos de terminación del mandato.....	47
III. MANDATO IRREVOCABLE.	
III.I. Supuestos normativos de existencia.....	56
III.I.I.Condición suspensiva.....	57
III.I.II.Obligación preexistente.....	59
III.II. Diferencias con el mandato general.....	60
III.III Obligatoriedad del contrato.....	62
III.IV. Seguridad jurídica.....	63
III. V. Efectos en las obligaciones contraídas.....	66
III. VI. Sanciones en caso del no cumplimiento del contrato.....	68

IV. ANÁLISIS DEL MANDATO IRREVOCABLE COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL.

IV. I. Problemática de interpretación del artículo 2596 CCDF.....78
IV. II. Efectos para las partes (mandante y mandatario).....83
IV. III. Efectos respecto a terceros.....84
IV. IV. Artículo 119 de la Ley del Notariado en relación a la seguridad jurídica....85

CONCLUSIONES.....89

BIBLIOGRAFÍA.....92

Dentro de la bola de nieve del escritorio de mi padre había un pingüino con una bufanda a rayas blancas y rojas. Cuando yo era pequeña, mi padre me sentaba en sus rodillas y tomaba la bola de nieve. La ponía al revés, dejaba que la nieve se amontonara en la parte superior y le daba rápidamente la vuelta. Los dos contemplábamos cómo caía la nieve poco a poco alrededor del pingüino. El pingüino estaba solo allí dentro, pensaba yo, y eso me preocupaba. Cuando se lo comenté a mi padre, dijo: “No te preocupes, Susie; tiene una vida agradable. Está atrapado en el mundo perfecto.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de Tesis para obtener el grado de Licenciatura intitulada *“El Contrato de Mandato Irrevocable como figura jurídica especial”*, estudio y analizo este tipo contrato, ya que es una figura diferente a otro tipo de mandatos y/o “poderes”, es por ello que debe dársele un trato correcto y determinado en cuanto a la función para el que fue creado.

El estudio está constituido por cuatro capítulos:

El primero relativo al contrato, en este se realiza un estudio del tema a manera de repaso y/ recordatorio sobre el acto jurídico que origina derechos y obligaciones, tomando como punto de partida sus generalidades, después realizo el análisis de los elementos de existencia y los requisitos de validez que conforman a un contrato y/o acto jurídico en general, hago también una distinción de los diferentes tipos de contratos, los cuales se dividen para de hacer más didáctico su estudio, de acuerdo a su naturaleza jurídica y otros elementos que caracterizan a cada grupo.

En el segundo capítulo se ahonda en la descripción, características, generalidades, clasificación y elementos del contrato de mandato en general y nos da un panorama de los distintos tipos de mandato que existen: Mandato civil, mandato mercantil o también llamado comisión mercantil, mandato irrevocable, mandato judicial, entre otros; se profundiza en las obligaciones y derechos que adquiere cada una de las partes contratantes, y de las múltiples formas de dar por terminado este tipo de contratos, además hago referencia a su regulación en nuestra legislación mexicana.

El capítulo tercero es, sin restar importancia a los demás, uno de los principales, pues éste se enfoca al análisis del mandato irrevocable, cito primeramente el artículo 2596 del Código Civil Federal, que contiene la figura referida y analizo cada uno de los párrafos del artículo para destacar sus características y diferenciar cada uno de los supuestos que dan origen a este tipo de contrato

(cumplimiento a una obligación contraída con anterioridad o una condición de un contrato bilateral); este mismo artículo en el último párrafo se observa la procedencia de revocación del mandato, lo que me genera inquietud en la interpretación del precepto jurídico, por lo que analizo la regulación tiene en las diferentes leyes que lo contemplan.

En el capítulo cuarto y último manifiesto la importancia del contrato de mandato irrevocable como una figura jurídica especial, pues esta nace a la vida jurídica a través de supuestos definidos con exactitud, mismos que fueron creados por el legislador para cumplir un fin determinado, involucrando para ello la participación del Notario Público para delegar de fe y certeza jurídica que el Estado debe proporcionar a las partes contratantes y/o a los terceros involucrados.

CAPITULO I

EL CONTRATO.

Debido a la necesidad humana de intercambiar cosas y servicios, los individuos a través del tiempo han ideado ciertas formas más o menos constantes de realizar sus negocios jurídicos, mismos que al pasar de los años han conceptualizado y plasmado en modelos definidos, documentos tangibles en los que las personas manifiestan su interés y voluntad para regular el actuar de cada una de ellas dentro del negocio jurídico, creando de esta manera los contratos.

El contrato es difícil de conceptualizar tomando en consideración que carece de una validez universal puesto que cada uno de los países cuenta con una forma peculiar de realizar los actos jurídicos, varía también de acuerdo a las leyes y costumbres de cada lugar, sin embargo y a pesar de las variaciones contenidas en las legislación o forma de conceptualizarse, necesita cumplir con ciertos aspectos o requisitos estructurales para poder ser válido y tener efectos sobre las partes y en algunas ocasiones, inclusive sobre terceros.

En la teoría civilista el contrato ha sido considerado como la aplicación de una norma general que permite a los sujetos que intervienen en él dar nacimiento a derechos y obligaciones expresando su voluntad para hacerlo de manera libre, en nuestro país existen distintos tipos de contratos, a los cuales les corresponde normas propias aplicables de acuerdo a la naturaleza que involucre el acto.

La primera gran división de los contratos se hace entre los contratos civiles y mercantiles, siendo estos últimos los que constituyen algún acto de comercio y se encuentran previstos en el numeral 75 del Código de Comercio, entre estos dos tipos de contrato existen marcadas diferencias, tanto en el fondo como en el aspecto procesal, dejando claramente que son materias totalmente diferentes, y cada una cuenta con su propio estudio y legislación, en lo que respecta al presente trabajo me referiré exclusivamente a la materia civil.

Como dije al principio, la clasificación de los contratos obedece a diversos criterios, en este mismo sentido Leopoldo Aguilar Carbajal afirma que “la estructura de cada tipo de contrato y las cláusulas relativas al mismo establecen las diferencias entre las múltiples especies de contratos, es decir, son propias de cada una de ellas, a las cuales necesariamente se ve sometido éste.”¹

Las clasificaciones y sub clasificaciones son tan variadas como las acepciones de la misma palabra contrato, por lo que para fines didácticos se hace una categorización más simple, de tal suerte que existen contratos traslativos de dominio, traslativos de uso y disfrute, de prestación de servicios o de gestión, asociativos o de gestión colectiva, de custodia, aleatorios o de suerte y de garantía.

Para la elaboración de este tipo de convenios en nuestro país, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que más convengan a sus intereses, siempre que éstos no sean contrarios a las leyes, a la moral, a las buenas costumbres, ni a la buena fe, es decir, las partes le dan el carácter, determinan el objeto, la modalidad o modalidades en las que el acto debe ser llevado a cabo la duración y las obligaciones que corresponderán a cada uno, además de las sanciones a las que se pueden hacer acreedoras en caso de no llevar a cabo total o parcialmente lo pactado.

Sobre lo anterior el maestro Galindo Garfias define que “la relación jurídica contractual es una relación obligatoria, sometida a la naturaleza de cada contrato. El vínculo jurídico que nace del acuerdo de voluntades, impone a las partes una cierta conducta, la cual debe ser forzosamente cumplida conforme a las normas jurídicas individualizadas contenidas en las cláusulas del contrato.”²

Sin embargo, a causa de la realidad tan cambiante de la existencia humana es imposible que el legislador prevea modelos definidos, por lo que en el presente

¹ Aguilar Carbajal, Leopoldo, Contratos civiles, 3a ed., México, Edit. Porrúa, 1982 p. 11

² Galindo Garfias, Ignacio, Teoría de las obligaciones, México, Porrúa, 2000, p.78

trabajo se dará una breve explicación de diferentes formas de contextualizar al contrato.

I.I GENERALIDADES.

La sociedad en la vida cotidiana tiene maneras distintas de relacionarse para lograr los fines que satisfacen sus necesidades e intereses, en materia contractual la regulación de esta interacción va encaminada principalmente a que la convivencia se lleve a cabo de una manera pacífica y teniendo como única finalidad la de evitar algún tipo de altercado, por ello resulta obvio que cuando las personas (“sujetos” que por sí o por medio de un representante crearon los derechos y obligaciones) en tales relaciones involucran de alguna manera su patrimonio, necesitan certeza y seguridad para que los actos que realicen no puedan traer como consecuencia problemas posteriores y/o poner en riesgo sus intereses, en este mismo entendido se puede decir que un contrato es una de las formas de adquirir esa seguridad que las personas buscan, y la manera más simple de definirlo es:

“El acuerdo de voluntades de dos o más personas conforme a lo dispuesto por un supuesto normativo para producir las consecuencias de derecho consistentes en crear o transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial”³

Para Colín y Capitán, “El contrato o convenio es un acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos; Contratando las partes pueden tener por fin, ya sea crear una relación de derecho, crear o transmitir un derecho real o dar nacimiento a obligaciones, sea modificar una relación preexistente, sea en fin extinguirla.”⁴

³ Zamora y Valencia, Miguel Ángel, Contratos Civiles, 11ª ed. Edit. Porrúa, México 2007, p8

⁴ Aguilar Carbajal, Leopoldo Ob. Cit. Supra, nota 1, p. 20.

La palabra “contrato” en sí cuenta con varios sinónimos: pacto, acuerdo, convención, trato, estatuto, convenio, avenencia, arreglo, estipulación, tratado, entre otras.⁵

La definición que nos aporta el Diccionario de la Real Academia Española es la siguiente:

(Del lat. contractus).1. m. Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. 2. m. Documento que recoge las condiciones de este convenio.⁶

El pensamiento de Francisco Messineo advierte que es: “el instrumento práctico que realiza las más variadas finalidades de la vida económica que impliquen la composición de intereses inicialmente opuestos o por lo menos no coincidentes. Dichos intereses, por el trámite del contrato se combinan de manera que cada cual halla su satisfacción, de esto deriva, en conjunto, un incremento de utilidad, de la que participan en varias medidas cada uno de los contratantes, mientras que indirectamente se beneficia también a la sociedad.”⁷

Hans Kelsen en su obra “El Contrato y el Tratado Analizados Desde el Punto de Vista de la Teoría Pura del Derecho” explica a éste de dos diferentes formas: como acto jurídico y como norma⁸, para el autor citado ambas son indispensables y forman en conjunto un estudio más amplio y completo del contrato:

Como acto jurídico, el contrato se enfoca básicamente en analizar sus “elementos esenciales y de validez”, puesto que el contrato involucra un proceso para la creación de una norma, es decir, el contrato se hace obligatorio y exigible

⁵Palés Marisol, Diccionario de sinónimos y antónimos, Diccionarios I, 2ª ed., Edit. Planeta Mexicana, 2000, p. 306

⁶ Real Academia Española, Diccionario de la lengua, www.rae.com, versión consultada el 3 de octubre de 2013.

⁷ Galindo Garfias, Teoría de las obligaciones, Porrúa, México 2000, p 14, citando a Messineo, Francisco, Doctrina General del Contrato Ed. Jurídica Europa América, Buenos Aires 1952, T.I. p.34

⁸ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo V., Volumen I, Obligaciones, 4ª ed., Porrúa, México 1981, p. 384

al ser materializado este proceso de análisis, por lo que se convierte en una regla de conducta creada entre las partes contratantes, dando origen a una norma obligatoria para cada una de ellas.

Como norma jurídica, involucra el estudio de las diferentes problemáticas que puedan surgir en virtud de la realización de dicho acto jurídico, puesto que conlleva la creación de derechos y obligaciones para las partes contratantes, en este sentido se analizan cuatro ámbitos principalmente:

1.-*Material*, en el cual se definen las materias que pueden ser reguladas por un contrato, como sabemos existen varias ramas del derecho a las que van encausadas los contratos, de ello depende que existan contratos laborales, mercantiles, administrativos y civiles, etc.

2.-*Espacial*, en el cual se explica el alcance que va a tener la norma jurídica en relación con el espacio, es decir en donde va a tener validez la norma y hasta donde alcanza su jurisdicción, sin olvidar que la persona que contrajo la obligación o el receptor del derecho estén en cualquier lugar, no dejan de hacerse acreedoras a lo establecido en el contrato que se pactó, sin embargo, la obligación tiene que ser cumplida de manera determinada en lugar y tiempo.

3.-*Temporal*, define el momento en el que un contrato se convierte en una norma válida y comienza a tener vigencia o deja de tenerla, es decir, marca el tiempo de realizar dicha obligación o cumplimiento del pacto realizado y;

4.-*Personal*, en este ámbito se define a los sujetos que comprenden el alcance de la norma, en principio sólo involucra a las partes contratantes, sin embargo, también algunas veces éste alcance recae hacia terceros.

Otra consideración del contrato fuera de la clasificación de Kelsen se refiere al contrato como documento, en el cual consta físicamente el resultado del proceso contractual, es decir, esta va referida al papel sobre el que se plasma tal proceso, ya que el contrato implica necesariamente la manifestación exteriorizada de la voluntad en los términos que disponga la ley vigente en la

materia, por lo que a través de ella se estructura precisamente el contenido del contrato para ser plasmado finalmente en un papel tangible a los sentidos.

Los sujetos que intervienen en el acto contractual tienen la necesidad de asegurar el cumplimiento de los acuerdos o de determinadas actividades en un instrumento idóneo, siendo éste en la actualidad, el contrato escrito, pues es donde se contienen expresamente los pactos o cláusulas convenidas, al celebrarlo las partes se atienen a lo que el derecho o la legislación vigente dicta, es decir la manera en la que deben o no hacerse las cosas, por ello la necesidad de la sociedad para que las cosas pactadas salgan tal como se planearon y no surjan conflictos o sean los menos posibles queda cubierta, y en caso de que éstos llegaran a presentarse, poder obtener una compensación por el incumplimiento de la obligación o el desacato de lo pactado.

De esta manera se puede decir que la ley es quien le da al contrato una fuerza vinculante, es decir, se vuelve obligatorio para las partes o de lo contrario la parte que incumpla paga el daño causado, ya que al momento de realizar el acto se comprometen recíprocamente.

El contrato como documento, es pues, la manera de destacar de forma objetiva la voluntad de las partes que intervienen en el acto en un título escrito, el cual tiene presupuestos que deben cumplirse y para precisar su contenido, se encuentran insertas en ese documento físico los antecedentes sobre los que se basa el acto jurídico, declaraciones de cada una de las partes contratantes, las cláusulas que precisan los derechos y obligaciones para cada una de ellas, y en su caso, las certificaciones, además de los requisitos que la ley determine en cada caso específico para que este instrumento tenga existencia plena.

I.II CONVENIO Y CONTRATO.

En nuestro país se hace una pequeña diferencia entre lo que es el convenio y el contrato propiamente, esta clasificación se remonta al derecho romano, durante la época clásica donde contrato (*contractus*) era considerado como el acto lícito

que descansando en un acuerdo de voluntades crea un vínculo obligatorio, sin embargo la evolución tiende a exaltar más el acuerdo (convenio, *consensus*) exigiéndolo como el requisito que domina.

En derecho justiniano, contrato es todo acuerdo capaz de constituir a una persona deudora de otra; Refiriéndose al acuerdo, a toda suerte de negocios, ya sea que se encaminen a la constitución de obligaciones o derechos o a la modificación o extinción de cualquier relación jurídica, dando como resultado que sólo el contrato puede producir obligaciones y no los simples pactos o acuerdos.⁹

Para hacer más clara esta pequeña diferencia se tiene a bien citar los artículos contenidos en el Código Civil del Distrito Federal que hacen referencia a ello:

“Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.

“Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos”

De las definiciones que anteceden se desprende que todo contrato es un acto jurídico, pero no todo acto jurídico es un contrato. El acto jurídico es el género, en este sentido, el convenio es una especie de acto y el contrato una especie de convenio.

En nuestra legislación, aunque se contemple la distinción entre convenio y contrato, esta no tiene mucha trascendencia en la práctica, en virtud de que todas las disposiciones jurídicas se rigen bajo lo establecido en el artículo 1859 del Código Civil, que versa respecto a que las disposiciones de los contratos se aplican a cualquier acto jurídico siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del mismo.

“Artículo 1859 Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.”

⁹ Galindo Garfias, Ignacio, Ob. Cit. supra, nota 7 p. 36.

Una de las diferencias entre uno y otro va relacionada únicamente con el cumplimiento del convenio o simple acuerdo de voluntades, el cual, no es necesariamente coercible, en cambio el contrato se distingue del simple convenio en que siendo aquél coercible, tiene un contenido económico o patrimonial.

En cuanto al objeto directo podemos establecer como diferencia que en los convenios es crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, mientras que el de los contratos sólo es crear y transferir derechos y obligaciones.

I.III. ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO.

Para que el contrato exista requiere, como se ha mencionado anteriormente, de elementos constantes, necesarios e indispensables que deben intervenir en la relación jurídica, estos deben darse y existir aún antes de realizar el contrato y coincidir en el momento de su perfeccionamiento a fin de que la relación jurídica que se plasmará en el documento pueda darse sin mayor problema y surtir los efectos establecidos en la legislación, los mismos que son deseados por cada una de las partes.

Si por alguna razón llega a faltar algún elemento, la cosa o en este caso el acto no existiría como tal, ya que si no se cubren todos los requisitos necesarios se provocaría la nulidad absoluta o relativa del acto jurídico.

La diferenciación entre elementos de existencia y validez es un progreso de la técnica jurídica para sistematizar las consecuencias que tiene sobre el acto jurídico la ausencia de estos elementos.

Los llamados elementos esenciales se encuentran establecidos por la ley, y sin los cuales el contrato no existirá plenamente, ni será por consiguiente válido.

Elementos de Existencia

Según la legislación vigente en el Código Civil para el Distrito Federal se establece en el numeral 1794 que para que un contrato tenga la posibilidad de existir se requieren esencialmente dos criterios: consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato, lo anterior sin limitación de que pueda requerirse algún otro de acuerdo a las costumbres, usos comunes y pacto entre las partes.

A continuación, una explicación más detallada de los requisitos contenidos en el precepto citado:

I. Consentimiento

Uno de los aspectos que destacan es la libertad que tienen las partes para llevar a cabo los contratos, en la que rige principalmente la autonomía de la voluntad, sin embargo las necesidades de dar cumplimiento o limitar esa voluntad para evitar que suceda el abuso que puede cometerse por alguna de ellas, va relacionado con el motivo o fin del acto, por lo cual hizo que se requiriera la intervención del Estado como ente normativo y delimitador de ciertos actos para tratar de establecer un equilibrio entre las prestaciones que tendría cada parte contratante.

A este respecto el consentimiento tiene estrecha relación con la voluntad como elemento indispensable para la formación del acto o negocio que se pretenda realizar, debido a que mediante ésta última se expresa la aceptación de una o varias personas que son partícipes de cierto acto jurídico o negocio, para que en este sentido se generen las consecuencias de derecho que el contrato debiera producir.

Este concepto involucra, además, dos sentidos que vale la pena distinguir para mejor entendimiento: como la voluntad de una persona para obligarse, o bien, como un acuerdo de voluntades.

El consentimiento como elemento de existencia es la intención, ánimo o resolución de hacer una cosa¹⁰ y la voluntad desde el punto de vista jurídico es la intención para realizar cierto acontecimiento refiriéndose a la obtención de los efectos jurídicos que la norma prevea para el caso concreto.

La voluntad debe estar acorde con el interés jurídico y vinculada necesariamente con la materia en la cual se está llevando a cabo el acto, ésta involucra la intención de realizar una prestación o abstención, o bien entregar cierta cosa o prestar algún servicio, y se forma cuando convergen las partes expresando la intención de crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, si la voluntad no es acorde con los términos que la ley establece, entonces estaremos ante un hecho jurídico, pero no existiría como tal el contrato.

Además la voluntad debe manifestarse de forma seria estando consiente de que la finalidad es originar, sobre todo, consecuencias de derecho.

Cabe señalar, que el simple hecho de expresar éste consentimiento para pretender obligarse no es suficiente, debido a que la voluntad forzosamente debe ser exteriorizada, y sólo de esta manera tendrá trascendencia jurídica, ya tomando en cuenta que con ello se otorga seguridad y base al acto jurídico.

Es importante señalar también, que existen dos tipos de consentimiento, éste puede ser emitido de manera expresa o tácita de acuerdo con el artículo 1803 del Código Civil:

Es expreso cuando se manifiesta por medio del lenguaje, ya sea oral, escrito, mímico, por “signos inequívocos”, medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología capaz de plasmar dicho consentimiento sin tener la duda de haberse hecho de esa forma, la exteriorización le da una existencia objetiva.

Es tácito cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera indubitable revelan determinado propósito sin que la persona que realiza el acto

¹⁰ Real Academia Española, Diccionario de la lengua, www.rae.com, versión consultada el 5 de octubre de 2013.

jurídico exprese su voluntad a través del lenguaje, es decir, se manifiesta la voluntad de manera indirecta.

Tiene lugar aclarar que no en todos los contratos se puede realizar la manifestación de voluntad de manera tácita, pues existen casos en los que por ley o convenio ésta debe manifestarse expresamente y de manera forzosa para poder ser válida.

En otros casos es la ley quien atribuye al silencio la posibilidad de ser tomada en cuenta como una manifestación de la voluntad, un ejemplo de lo anterior se encuentra en el artículo 1669 del Código Civil:

“Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.”

Existe también la llamada declaración unilateral de la voluntad como fuente de las obligaciones, en donde la persona manifiesta su voluntad de ejecutar determinada prestación en favor del destinatario con la intención de vincularse inmediatamente, por el solo efecto de aquella sin que ocurra la manifestación de voluntad del destinatario de la misma.

En general existen dos causas que eliminan la voluntad: el error por las partes que realizan el acto, o bien, la carencia de razón; Por lo que de lo anterior se concluye el tema afirmando que la voluntad de las partes es lo que rige realmente el contrato, sin embargo, la limitación que tiene se encuentra en la misma ley donde se establecen las excepciones para ésta.

II.-Objeto que pueda ser materia del contrato

La norma jurídica regula las relaciones en tanto que implican prestaciones que pueden tener como contenido cosas, hechos o abstenciones, en el mismo entendido, el objeto es sinónimo de cosa o de hecho tal como lo menciona el artículo 1824 del Código Civil: “la cosa sobre la que versa el contrato y se está

obligado a entregar, o bien, el hecho que se debe o no hacer de acuerdo al mismo”.

Ahora bien, el objeto del derecho en general es la conducta, ésta se puede manifestar de forma activa, refiriéndome en este caso a realizar una prestación del modo pasivo, es decir, donde la conducta se manifiesta como una abstención, estas conductas son encausadas en un cierto propósito y se convierten en una modalidad de un hacer o no hacer algo.

Diez Picazo considera que en general el objeto del contrato “es el bien susceptible de utilidad para el acreedor”. Ese bien para ser objeto del contrato debe ser susceptible de una valoración económica, aunque por sí mismo no sea de contenido económico.¹¹

En la doctrina existe discrepancia para poder conceptualizar al objeto del acto, generalmente se dice que puede ser una cosa o una prestación. Por lo general, las personas que realizan el acto persiguen como objeto directo o particular crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, como se ha comentado en párrafos anteriores.

De acuerdo con los artículos 1824 y 1825 del Código Civil el objeto del contrato es:

- a) La cosa que el obligado debe dar;
- b) El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Y debe contar con los siguientes elementos:

- a) Existir físicamente, se refiere a ser posible o estar dentro de la naturaleza.
- b) Poder ser determinado en cuanto a la especie, es decir, cosas o hechos ciertos en número, calidad y cantidad.
- c) Debe ser lícito, es decir, jurídicamente posible (estar dentro del comercio).

¹¹Galindo Garfias, Ignacio, Ob. Cit. supra, nota 7. p. 48

Cabe señalar que, en determinados contratos, la ley exige una y no otra diferente manera, específica y determinada de exteriorizar el consentimiento para que se produzcan ciertos y determinados efectos, los cuales de llevarse a cabo de tal o cual forma no se producirán, es por eso que se entiende que sin ella el acto no tiene validez suficiente.

Requisitos de validez

Interpretando a *contrario sensu* el artículo 1795 contamos con las siguientes condiciones:

Capacidad de las partes

Es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones y para hacerlos valer por sí mismas en caso de las personas físicas o por conducto de sus representantes en caso de las personas morales.

Existen dos presupuestos de capacidad: goce y ejercicio, esta distinción es importante puesto que las faltas de una u otra capacidad acarrear consecuencias diversas. Más adelante abordaré el tema con mayor precisión.

Ausencia de vicios del consentimiento

En los contratos se requiere que las personas como sujetos de derecho manifiesten un consentimiento exento de vicios, ya que tales circunstancias pueden invalidar el contrato, lo que traerán como consecuencia su nulidad.

Tradicionalmente se han considerado como vicios de la voluntad el dolo, el error, la violencia y la lesión, cabe destacar que en la doctrina no existe unanimidad en cuanto a la enumeración de éstos; pero su aparición dentro del contrato interviene en la eficacia plena del acto ya que la voluntad se debe expresar de manera libre y consiente para ser considerada válida.

Destaca que el derecho no puede limitarse a exigir una voluntad y una declaración conforme, sino que la primera debe provenir de un querer interno,

serio y verdadero, de una persona capaz y que se haya formado de manera consciente y libre.¹²

Conforme al párrafo anterior se puede afirmar que en la voluntad del autor o las partes que realizan no debe existir alguna causa externa que les permita restringir su sentir o su deseo, a menos que la propia ley así lo exija, es decir deben ser capaces de expresarse libremente y sin ningún tipo de violencia o presión de manera consciente.

Esto equivale a decir que si nos encontramos ante la presencia de vicios en la voluntad, el contrato carece de validez; es decir no tiene fuerza coactiva de ninguna especie puesto que no se adjuntarán a los requisitos establecidos en el Código Civil.

Licitud en el Objeto

Con anterioridad se ha venido mencionando que el objeto del contrato es la conducta manifestada de un hacer, no hacer, o de dar, la cual debe ser posible y existir en la naturaleza, además no debe estar en contraposición con normas de carácter imperativo y/o prohibitivo.

De acuerdo con lo expuesto debemos recordar que es considerado como lícito aquél acto o hecho celebrado de acuerdo a la ley y a las buenas costumbres según la interpretación a *contrario sensu* del numeral 1830 del Código Civil, “la licitud va encaminada a que los contratantes regulen su conducta conforme a una norma jurídica o que no la contradigan.”¹³

Como ya mencioné, uno de los requisitos de existencia del contrato es el objeto sobre el cual va a versar el mismo, este requisito se refiere propiamente a que el motivo o fin del contrato sea lícito y esté regulado conforme a las disposiciones establecidas en la ley.

¹² Tapia Ramírez Javier, Introducción al Derecho Civil, Edit., Mc Graw Hill, México 2002, p.320

¹³ Zamora y Valencia, Miguel Ángel, Ob. Cit., supra, nota 3., p.14.

El artículo 1795 del Código Civil establece que el acto puede ser invalidado si el objeto, motivo o fin es ilícito, y así lo confirma el numeral 1827 al establecer que el hecho positivo o negativo del acto jurídico deber ser posible y lícito; En consecuencia, los actos jurídicos contrarios a esta disposición generalmente están afectados de nulidad.

Forma

Esta es la manera de exteriorizar el consentimiento, si no existiera ésta no se podría hablar de un acto como contrato, ya que es la manera de proyectar el consentimiento de los contratantes y se vuelve necesaria para el acto, al respecto cabe bien citar lo siguiente:

“...todo contrato tiene forma, ya que si ella es inconcebible. La forma es la exterioridad, la visibilidad del acto, abstraída de su contenido y ningún acto tiene el carácter de voluntario sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste...”

...En sentido genérico, con la palabra “forma” se designa a cualquier manera exteriorizante de la voluntad... afirmamos que todo contrato tiene forma.”¹⁴

La forma conceptualizada es el conjunto de expresiones, declaraciones o signos mediante los cuales se hace contar de manera fehaciente la exteriorización de la voluntad de cada una de las partes que intervienen en el acto.

También se puede entender como el conjunto de elementos sensibles, objetivos, que revisten exteriormente a las conductas que tienen como finalidad la creación, transmisión, conservación, modificación o extinción de los derechos y obligaciones, y cuya validez total o parcial depende en cierta medida de la observancia de esos elementos, según lo exija la ley.¹⁵

Para el maestro Borja Soriano “Es un sistema de protección legal de una sociedad en descomposición de elementos como la nuestra, la mejor garantía

¹⁴ Galindo Garfias, Ignacio, Ob. Cit. supra nota 2, p. 17 que a su vez cita a Fernando López de Zavala Teoría de los contratos, p. 182

¹⁵ Tapia Ramírez, Javier, Ob. Cit., supra, nota 12, p. 335.

de los actos jurídicos y el mejor reconocimiento de la libertad de las convenciones...”¹⁶

Además de dar validez al acto, la forma tiene como ventajas evitar la imprecisión, facilita e incrementa la certeza del acto, facilita su uso como medio de prueba en alguna controversia que se pueda suscitar y evita el abuso de alguna de las partes contratantes sobre la otra.

Por otro lado, si la ley no regula la manera en que debe exteriorizarse ese consentimiento y otorgue la libertad de las partes la forma de exteriorizar su voluntad, es decir, que la manera no es impuesta por la ley, se dice que el contrato es consensual.

I.IV CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Capacidad.

En términos generales, se entiende por capacidad la aptitud para hacer una cosa; es capaz aquel que es apto o reúne los requisitos o condiciones para realizar algo con éxito.

En sentido jurídico la capacidad toma dos acepciones; Significa tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercer esos derechos y obligaciones, de ello se desprende la existencia de dos tipos de capacidad.

La capacidad no es un elemento esencial, toda vez que en la práctica cotidiana existen contratos celebrados por incapaces y estos existen jurídicamente, pero son susceptibles de ratificación para quedar convalidados, no obstante, si no es como tal un elemento esencial, si es un requisito.

El artículo 1798 del Código Civil establece que las personas no exceptuadas por la ley pueden contratar libremente, es decir se les reconoce tal capacidad para realizar actos.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 336.

Por ello podemos afirmar que la capacidad es un atributo de las personas y por eso se considera que un sujeto la tiene o no.

Bonnecasse la define en los siguientes términos:

“Es la aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho, de familia o patrimonial, y para hacer valer por sí misma los derechos de que esté investida. La capacidad, concebida con este alcance general, es, en suma, la expresión de la actividad jurídica íntegra de una persona. En realidad, la noción de capacidad se descompone en dos nociones totalmente distintas: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.”

“La capacidad de ejercicio se opone a la capacidad de goce y puede definirse como la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma.”¹⁷

En cuanto a la capacidad de goce se obtiene desde el momento en el que se reconoce personalidad jurídica al ser concebido y entra bajo la protección de la ley (en caso de personas físicas), en este entendido toda persona cuenta con esta capacidad, no siendo obligatorio tener también la capacidad de ejercicio, tal es el caso, por ejemplo, de los menores de edad.

Respecto a las personas morales, su capacidad nace con la constitución de éstas, contenida en la escritura (acta constitutiva), o documento que avala su creación conforme a los requisitos establecidos en nuestra ley, en este caso tales requisitos se encuentran enunciados en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Se habla en la doctrina de la capacidad general y la capacidad especial:

Por capacidad general se entiende la aptitud para poder participar por sí en un contrato y adquirir la titularidad de los derechos que del acto se desprenden sin requerir que tal persona cuente con una calidad especial de tipo personal; y por

¹⁷Rojtina Villegas, Rafael, Ob. Cit., supra, nota 8, p. 384

capacidad especial, además de ser una aptitud para poder intervenir por sí en el contrato y adquirir la titularidad de tales derechos se necesita una calidad específica en relación con el contenido de la prestación.

En relación con el tema, el artículo 450 del Código Civil expone lo siguiente:

... “Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.”

Las personas señaladas en los preceptos anteriores sólo pueden ser titulares de derechos, pero no ejercerlos por sí.

Cabe a bien señalar que la falta de capacidad de ejercicio trae como consecuencia la nulidad relativa de los actos celebrados de acuerdo al artículo 2228 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En este entendido se desprende que, aunque una persona no sea apta para hacer valer por sí misma sus derechos y/o cumplir sus obligaciones, no significa que no los tiene o que no pueda ejercer los primeros o no deba cumplir con las segundas, sino que requiere en estos casos de otra persona para que lo haga otorgándole la personalidad correspondiente para realizarlos.

Las personas incapaces, por ejemplo, cumplen con sus obligaciones y ejercen sus derechos mediante una persona designada para realizar tales actividades denominada “representante legal”.

Representación

Al respecto debe entenderse que se está en presencia de una representación cuando una persona es investida con cierta facultad para realizar un determinado acto jurídico a nombre o por cuenta de otra persona.

Es una institución importante tomando en cuenta que existen algunas personas incapaces que no pueden hacerse responsables ya sea de sus obligaciones o de ejercer sus derechos.

La representación en derecho privado es una figura auxiliar de la capacidad de ejercicio, puesto que la falta de esta origina la necesidad de contar con un representante que pueda hacerse cargo de hacer valer derechos y obligaciones a nombre del incapaz.

Tomando en cuenta desde luego que los contratos no sólo se realizan entre personas físicas, sino que también las personas jurídicas o morales pueden contratar, por lo que la representación es el medio idóneo para que puedan hacerlo.

En relación a lo anterior Planiol apunta que “frecuentemente un acto jurídico es realizado por una persona distinta del interesado. Esta sustitución de una persona por otra puede ser necesaria en dos casos: 1) Cuando el interesado está imposibilitado para estar personalmente en el lugar donde deba realizarse el acto o bien 2) Cuando el interesado esté imposibilitado para comprender el acto que realiza; tratándose en este caso de los menores, locos o ancianos cuyas facultades se encuentran debilitadas”¹⁸

Sin embargo, la doctrina encuentra algunos problemas, ya que se habla de que el representante comparece al acto jurídico manifestando su propia voluntad y no la del interesado, sin embargo, lo que en principio existe en una representación voluntaria es el respeto a la autonomía de la voluntad del representado, que quiere y autoriza plenamente para que otra persona realice los actos jurídicos correspondientes en su nombre.

Respecto al tema nuestro Código Civil vigente nos menciona:

“Artículo 1800. El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.”

¹⁸Galindo Garfias, Ignacio, Ob. Cit. supra, nota 7, p. 163.

“Artículo 1801. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.”

“Artículo 1802. Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.”

Sobre el particular se entiende entonces que en la representación existe la voluntad de quien va a obligarse (mandato, representación voluntaria) o el representante actúa por disposición de la ley (representación legal).

I.V CONTRATOS QUE DAN ORIGEN A OBLIGACIONES DE HACER.

Existen diversos tipos de contratos que obligan a realizar, entregar, o no hacer ciertas cosas de manera determinada, por lo que la clasificación de los contratos atiende a diversos criterios y obedece una necesidad de hacer didáctico su estudio e interpretación.

Por ello se clasifican de manera diferente y de acuerdo al motivo o fin que se persiga y de acuerdo a éste tendrán diferentes características, sin embargo, el objeto de análisis del presente trabajo se enfoca a aquellos contratos que van encaminados a realizar determinada prestación, es decir, a ejecutar la obligación derivada del contrato contraída por una de las partes para hacer tareas específicas o generales.

Estas obligaciones de hacer

Dentro de estos tenemos los contratos que a continuación se enuncian:

- *Contrato de prestación de servicios*, por medio del cual una persona se obliga a realizar a favor de otra algún trabajo y los actos que realiza por lo general con técnicos y materiales.
- *De obra a precio alzado*, en este contrato se utilizan los servicios de una persona por el tiempo indispensable para la construcción de una obra y a cambio de esos servicios se paga una cantidad global.
- *Transporte*, en él una persona se obliga a trasladar a una dirección en concreto ya sea por agua, tierra o mar ya sea alguna (s) cosa (s) o persona (s).
- *Hospedaje*, una persona presta albergue a otro cambio de una contraprestación convenida, y por último el;
- *Contrato de mandato*, mediante este una persona llamada mandatario obliga a ejecutar por medio de otra persona llamado mandante determinados actos jurídicos.

CAPITULO II DEL CONTRATO DE MANDATO.

Para desarrollar el tema con mayor precisión es necesario referirnos a la figura de la representación como tema introductorio, ya que esta institución tiene una utilidad trascendente al permitir la ejecución de diversos actos jurídicos que no pueden llevarse a cabo por los titulares, ya sea por conveniencia o por que se encuentren incapacitados jurídicamente para realizarlos por sí mismos.

La legislación mexicana regula la representación bajo dos especies; La representación legal y la representación voluntaria. La primera resulta de la ley; y la segunda se forma por un acto jurídico bilateral y se regula bajo la denominación del contrato de mandato.¹⁹

Ahora bien, el origen del contrato de mandato lo encontramos en el Derecho Romano expresado en la figura de la *procuratio* (extensión de la *curatio* o curatela) que existía antes de que el mandato fuese un contrato, esta consistía en un encargo confiado a un esclavo o un liberto que se ocupaba de los negocios del amo o del patrón;

La misma palabra “mandato” proviene de la palabra latina *mandatum* derivada a su vez de la expresión *manus datio*, que significaba en el Derecho Romano el estrechamiento de la mano derecha de una persona que encargaba una gestión, con la de otra que se hacía cargo de realizarla, expresando simultáneamente el testimonio de su amistad, por lo que generalmente era gratuito, sin embargo, algunas veces se el mandatario era remunerado por su actividad.

II. I CONCEPTO DE CONTRATO DE MANDATO.

El mandato se encuentra regulado en el Título Noveno del Código Civil vigente para el Distrito Federal en los artículos 2546 al 2604, es en el numeral 2546 que conceptualiza este contrato, que a la letra el texto menciona:

¹⁹ Chirino Castillo, Joel, Contratos, 2ª Ed., Porrúa, 2011, p. 105

“El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.”

Este contrato tiene una utilidad bastante práctica, ya que permite la ejecución de diversos actos jurídicos sin que para ello sea necesaria la presencia del titular de esos derechos.

II. II CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO.

De acuerdo a la doctrina y tomando en cuenta las diferentes clasificaciones que realizan diversos autores en torno a este contrato, atendiendo también sus características específicas, podemos clasificar a este contrato de la siguiente manera:

- a) Principal**, porque no depende de ningún otro, es decir, existe y subsiste por sí solo.
- b) Accesorio**, por excepción, cuando el mandato tiene alguna relación con obligaciones anteriores, esto lo veremos más adelante cuando se hable del caso particular.
- c) Bilateral**, puesto que derechos y obligaciones son contraídas por ambas partes.
- d) Unilateral**, Cuando así se pacte expresamente que el mandante no tendrá obligación de retribuir al mandatario.
- e) Oneroso**, por naturaleza debido a que los beneficios y los gravámenes son para ambas partes, para que el mandato pueda ser gratuito debe pactarse así por aquellas.
- f) Formal**, puesto que debe contar con carta poder o bien, constar en instrumento público.

Finalmente, y como una de las características más importantes, es que es un contrato *intuitu personae* puesto que es celebrado atendiendo a las cualidades personales del mandatario.

II. III CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE MANDATO.

1. Es un contrato de prestación de servicios en donde la conducta del mandatario se manifiesta como un hacer, una prestación, consistente en la realización de los actos jurídicos necesarios para realizar el fin del negocio para el cual fue creado el contrato de mandato.
2. Los actos que debe ejecutar el mandatario, son precisamente actos jurídicos y no hechos materiales.
3. Los actos jurídicos que realice el mandatario, como consecuencia del contrato siempre serán por cuenta del mandante, lo que significa que inmediatamente no repercutirán en el patrimonio o en la esfera jurídica de éste.
4. El mandatario no siempre obra a nombre del mandante, puede hacerlo a nombre propio.

Este tipo de contrato debido a su naturaleza tiende a confundirse o equipararse con el poder o la representación y en ocasiones con el contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que en el presente trabajo se enumerarán las diferencias que hay entre uno y otros.

Mandato y representación

La representación es la figura jurídica que permite modificar o alterar el ámbito personal o patrimonial de una persona, por la actuación de otra que cuenta con capacidad para hacerlo, quien actúa siempre a nombre de la primera.

Hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico) de manera que sus efectos se producen directa e indirectamente en la persona y en el patrimonio de la persona representada, como si él mismo hubiera celebrado el contrato o

ejecutado el acto, es decir, se produce una relación obligatoria directa entre el representado y un tercero.²⁰

La representación debe ser conferida única y exclusivamente por la ley, aunque también puede conferirse por virtud de un procedimiento judicial fundamentado en una norma que imponga la necesidad de nombrar como representante a una persona que sea capaz de hacer valer por sí misma sus derechos y a la vez cumplir con sus obligaciones, no obstante es una figura jurídica, por lo tanto toda representación siempre es legal, toma este carácter y se diferencia de aquella que no es necesaria o imprescindible y puede ser simplemente voluntaria.

Toma el nombre de voluntaria cuando la representación se otorga deliberadamente por una persona que es capaz a otra que también lo es, para que a su nombre realice determinados actos jurídicos.²¹

De esta manera podemos establecer que la representación legal es necesaria, ya que de otra manera a falta de ésta no se podrían hacer valer los derechos, la representación voluntaria, en cambio, es prescindible y las facultades del representante son variables según la intención de quien la confiere.

Puede, sin embargo, encontrarse una clase adicional de representación que sería intermedia entre legal y voluntaria, es la llamada representación estatutaria, la cual es conferida por las personas morales a las personas físicas, para que actúen a su nombre y así poder hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones. Esta representación se confiere mediante un acto de designación y tiene como característica el ser indispensable y necesaria, pero es revocable, renunciable y las facultades del representante pueden ampliarse o restringirse en los términos del estatuto social.

La diferencia entre el mandato y la representación salta a la vista tomando en cuenta que el mandato es un contrato; la representación no. El mandato nace por el acuerdo de voluntades entre el mandante y el mandatario; la representación

²⁰ Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones. Tomo I, 6a ed., Edit. Porrúa, S. A. México, 1969, p. 280

²¹ Zamora y Valencia, Miguel Ángel, Contratos Civiles, 11ª ed. Edit. Porrúa, México 2007, p.295.

legal se origina directamente por la ley o de un procedimiento fundado en una norma. El mandatario sólo puede realizar los actos jurídicos o materiales, y la ley no establece ninguna limitación.

Por último puede celebrarse un mandato con representación, caso en el cual el mandatario deberá obrar en nombre del mandante y por su cuenta, o puede celebrarse sin representación y en este supuesto, el mandatario deberá actuar en nombre propio aunque por cuenta del mandante.²²

El mandato y el poder

“El poder es el acto unilateral de la voluntad por conducto del cual se confiere la representación voluntaria, para otorgar este, basta que el interesado comparezca ante Notario Público (si se realizar en escritura pública) o la actividad individual del sujeto (si se hace en un documento privado) para expresar su deseo de conferir a una persona ciertas facultades para que ésta pueda realizar determinados actos a nombre del poderdante.”²³

“...Por medio del contrato de mandato se crean derechos y obligaciones entre el mandante y el mandatario; en el otorgamiento del poder sólo se confieren facultades para la realización de actos jurídicos a nombre del poderdante...”

“...el mandato es un acto que sólo interesa a los contratantes..., es un acto privado, en cambio el poder es un acto público, ostensible, que necesariamente deben conocer las personas que tienen relación con el apoderado...”

“...en el mandato el mandatario puede actuar en nombre propio; en el poder, el apoderado solo puede actuar a nombre del poderdante...”

“...en el mandato, el mandatario sólo puede realizar actos jurídicos, en cambio el apoderado no tiene esa limitación impuesta por la ley por lo que no está impedido a realizar actos materiales...”

²² Zamora y Valencia, Ob. Cit. Supra., nota 3, p. 295

²³ Ibíd. p. 296

“...en el mandato, el mandante no necesariamente requiere una capacidad especial en el momento de celebrar el contrato o en el momento realizar los actos, para poder adquirir los derechos que pueden generarse por la actuación del mandatario...; en cambio el poderdante si requiere de esta capacidad cuando su actuar sea como apoderado.”²⁴

El mandato y el contrato de prestación de servicios profesionales

En el mandato el mandatario sólo puede realizar actos jurídicos; el prestador de servicios profesionales realiza generalmente actos materiales, estos actos son los que desempeña un profesionista en el natural desempeño de sus funciones, es decir, su actuar se basa en actos técnicos en su labor profesional.

El mandatario puede actuar en nombre propio y a nombre del mandante, en cambio el prestador de servicios siempre actuará a nombre propio y por su cuenta, sin abandonar que estos actos se realizaran en beneficio de quien contrata sus servicios.

II. IV ELEMENTOS REALES, PERSONALES Y FORMALES DEL CONTRATO.

Elementos Reales

Pueden considerarse como elementos reales: los actos jurídicos y la retribución. A este respecto solo pueden ser objeto de mandato aquellos actos jurídicos que no sean estrictamente personales del interesado “los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado” (Artículo 2548 del Código Civil). Tampoco puede otorgarse mandato para el ejercicio de derechos políticos, ni para votar en los procesos electorales, ni para desempeñar cargos públicos ya sean de elección popular o de designación.²⁵

²⁴ Ibíd. p. 298

²⁵ Sánchez Medal, Ramón, De los contratos civiles: teoría general del contrato, contratos en especial, registro público de la propiedad, Ed. Porrúa, México 2008 p. 263

Consentimiento

El consentimiento se presenta cuando una parte encomienda la ejecución de actos jurídicos y la otra está conforme en ejecutar los actos que se le han encargado.

En este contrato consiste en el acuerdo de voluntades entre el mandante y el mandatario para encomendar al primero la realización de determinados actos jurídicos y aceptar el segundo la ejecución de éstos²⁶

Por lógica podemos establecer que el consentimiento se integra en cualquier contrato por la aceptación que hace una persona de la policitud de otra y el mandato no se excluye de la regla general, sin embargo, nos encontramos con una particularidad, puesto que es el único contrato en el que el silencio produce efectos jurídicos, dicha situación está prevista en la segunda parte del artículo 2547 del Código Civil, que dice:

“El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.”

En relación con lo anterior, la aceptación puede ser expresa o tácita, según el artículo 1803 que a la letra dice:

“El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

Deben sin embargo hacerse a este respecto algunas aclaraciones ya que el artículo 2547 confunde los contratos de mandato y de prestación de servicios profesionales ya que requiere que la persona a quien va dirigida la comunicación ofrezca al público “el ejercicio de su profesión”.

⁸ Zamora y Valencia, Ob. Cit. Supra., nota 3, p. 299

En segundo término, para que esta disposición pueda ser operante se requiere que el posible cliente formule clara y completa policitud del contrato de prestación de servicios profesionales y requiere también los medios necesarios para que este pueda actuar. El solo otorgamiento de un poder no produce obligaciones ni derechos para el poderdante ni para el apoderado.

Objeto

Lo constituyen los actos jurídicos, estos deben ser posibles para su existencia, lícitos para su validez y que no requieran la intervención personal del interesado.

Respecto de los elementos esenciales del contrato solo tiene interés mencionar la capacidad de las partes y las formalidades, ya que respecto de los vicios de la voluntad, así como a la licitud en el objeto, motivo, fin o condición siguen aplicándose las reglas generales de todos los actos jurídicos.²⁷

Capacidad

Especialmente en este contrato la capacidad opera en forma diversa según se trate del mandante o del mandatario.

El mandante no sólo debe tener la capacidad general para contratar, también debe contener la facultad para realizar actos jurídicos objeto del contrato de mandato que se le hubiere encargado hacer.

En un mandato representativo el mandatario deberá tener cuando menos la capacidad general; pero en un mandato no representativo esta no es suficiente, sino que también requiere la necesaria para celebrar los actos jurídicos que se le encomienden.

A este respecto cabe destacar que la capacidad que los consortes requieren para contratar entre ellos, debe ser otorgada mediante autorización judicial, excepto cuando el contrato de mandato involucre actos relativos a pleitos y

²⁷ Treviño García Ricardo. Lo contratos Civiles y sus generalidades, Edit. Mc Graw Hill, México 1998, p. 208

cobranzas o actos de administración, para realizar actos de dominio entre cónyuges forzosamente necesita autorización.

La capacidad del mandatario involucra una pequeña diferencia en relación a si el mandato se realiza con representación y sin ella, esta diferencia consiste en que si el mandato es realizado con representación: el mandatario solo requiere de la capacidad general de ejercicio, ya que todas las consecuencias jurídicas de los actos que realice derivadas del contrato las asumirá directamente el mandante.

Si por el contrario el mandato es sin representación el mandatario además de la capacidad general para poder actuar, requiere la capacidad de poder ser titular de forma personal para asumir derechos y obligaciones que originen los actos que realice.

Elementos Personales

Las partes que intervienen en este contrato son el mandante, que es quien encarga la ejecución de los actos jurídicos, y el mandatario, o sea la persona que se obliga a realizarlos por cuenta de aquel²⁸

Elementos formales

La ley siempre exige una forma determinada para la celebración válida de este contrato y es el Artículo 2255 del Código Civil el que contempla tal precepto, y de acuerdo a ello nos menciona que este contrato es formal, ya que se debe otorgar en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos, ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante juez de primera instancia, jueces menores o de paz, o autoridades administrativas correspondientes, cuando el mandato sea general.

Es formal también en cuanto a que puede otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos sin que sea necesaria la previa ratificación de firmas cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil

¹⁰ Sánchez Medal, Ob. Cit. Supra, nota 7, p. 262

unidades de cuenta para Distrito Federal al momento de otorgarse; o conforme a la ley debe constar en instrumento público. (Artículo 2555 del Código Civil)

Cabe señalar que la última parte del artículo 2554 exige que los notarios inserten dicho precepto en los testimonios de los poderes que se otorguen ante su fe; Esto se debe a que la función del notario consiste precisamente en brindar seguridad jurídica en los actos que ante él se presentan y los testimonios que éste inscribe ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio son actos que surten efectos ante terceros por lo que de no insertar la nota podría causar en un futuro posibles conflictos con las partes que intervinieron en el negocio jurídico que abarca el poder.

En este contrato la no observancia de tales formalidades trae como consecuencia la nulidad relativa; ésta se puede invocar por cualquiera de las partes, incluso pueden hacerlo terceros con los que se hubiere contratado, todo esto tomando en cuenta que aquellos actuaron de buena fe.

II. V TIPOS DE MANDATO.

Mandato representativo. Es cuando el mandatario ejecuta los actos en nombre y por cuenta del mandante (Artículo 2560 del Código Civil).

En este tipo de contrato las relaciones se establecen directamente entre el mandante y los terceros, por lo que el mandatario no tiene ninguna relación respecto a los terceros con los que contrató. El mandatario por su parte, queda obligado y/o facultado para exigir a terceras personas puesto que éste ha dirigido su actuar en nombre y por cuenta del mandante, lo anterior de acuerdo al artículo 2581, en relación con 2560 y 2582.

Mandato no representativo. El mandatario ejecuta los actos por cuenta del mandante, pero no a nombre de éste (Artículo 2561 del Código Civil), es decir, el mandatario actúa en nombre propio, pero por cuenta del mandante, por lo que las relaciones jurídicas se establecen entre el mandatario y los terceros.

El mandatario en este caso debe cumplir con las obligaciones que hubiere contraído y exigir a los terceros el cumplimiento de las suyas, con excepción de las cosas propias del mandato.

Mandato civil. Por excepción es civil cuando no tenga el carácter de mercantil y se regirá por el código de la materia.

Mandato Mercantil. Es conferido para actos de comercio, y es regulado precisamente por el artículo 273 del Código de Comercio y toma el nombre de comisión mercantil.

... *“Es comitente el que confiere la comisión mercantil y comisionista quien la desempeña”*

Mandato general. Este tipo de mandato contiene todas las facultades implícitas que corresponden a la naturaleza misma del mandato. Respecto a este se distinguen tres subespecies: *para Actos de Dominio, Actos de Administración y para Pleitos y Cobranzas.*

- a) **Actos de dominio.** Es el más amplio y de alguna manera se podría considerar el más riesgoso, dado que el mandante otorga al mandatario todas las facultades respecto a la disposición de su patrimonio. Por virtud de éste tipo de mandato el mandatario podrá realizar todo acto jurídico a excepción de los personalísimos como lo son el testamento o donación, sin embargo, a este respecto el mandatario no tiene implícita la representación para transmitir de forma gratuita los bienes del mandante.

- b) **Actos de administración.** Es aquél en el que se faculta al mandatario para realizar todos aquellos actos jurídicos que tengan como fin el acrecentar o conservar el valor económico del patrimonio del mandante. Dentro de estas facultades se encuentra la de poder enajenar mediante cualquier título parcial o totalmente el patrimonio del mandante. Podemos afirmar que se refiere puramente a un acto económico.

Este sólo tendrá por objeto la conservación y obtención de ventajas económicas por efecto de las gestiones administrativas que se realicen, sin llegar a la disposición bajo pretexto de que esta redunde en beneficio de una mejor administración.

- c) **Pleitos y Cobranzas.** Este se reduce únicamente a cobranzas o a las acciones judiciales o extrajudiciales que tengan relación con este fin.²⁹

Mandato especial. Es aquel que se confiere para la ejecución de un acto jurídico determinado en oposición a los mandatos generales ya que cualquier otro mandato que no sea general por su propia naturaleza tendrá el carácter de especial.³⁰

Independientemente de que el mandato sea especial, en todo caso, podrán enunciarse genéricamente las facultades generales que correspondan circunscritos únicamente para el acto encomendado específicamente.

Mandato verbal. es otorgado de palabra entre presentes, donde no forzosamente deben existir testigos, sin embargo, antes de que concluya el negocio para el que se dio debe ratificarse por escrito según el Artículo 2552 del Código Civil.

Mandato escrito. Este tipo de mandato se puede llevar a cabo de tres formas:

- a) En escritura pública;
- b) En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Juez de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos; y
- c) En carta poder sin ratificación de firmas. Esto de acuerdo al artículo 2551 del Código Civil Vigente.

¹¹ Chirino Castillo, Joel, Contratos, Ob. Cit. Supra, nota 1, p.108

¹² Ibíd. p. 111

Mandato judicial. Es aquél que se otorga para que el mandatario pueda actuar ante del juez respecto de los autos; Este tipo de mandato tiene una naturaleza especial y va encaminado únicamente para intervenir en un proceso judicial.

Consiste en la celebración de un contrato y se confiere siempre unido a un poder, por lo que es siempre representativo

II. VI OBLIGACIONES CONTRAÍDAS PARA EL MANDANTE Y MANDATARIO.

La consecuencia principal que origina la celebración de este contrato, es como en cualquier otro, la creación de obligaciones; A continuación, se detallan éstas para cada una de las partes que participan en el contrato principal (mandante y mandatario.

Obligaciones para el mandatario

Ejecutar de manera personal los actos jurídicos que le fueron encargados.

El mandatario deberá ejecutar personalmente el acto jurídico encomendado, esto se exceptúa sólo cuando el mandatario tiene facultades para delegar la realización de uno o varios actos en el cumplimiento del encargo, o bien cuando puede sustituir el poder.

No exceder los términos del mandato y de ningún modo podrá proceder contra disposiciones expresas establecidas en el contrato.

El mandatario está obligado a ejecutar el mandato siguiendo al pie de la letra las instrucciones recibidas por el mandante, estas instrucciones pueden constar en el mismo documento o pueden consistir en instrucciones privadas y/o confidenciales, éstas últimas no producen efectos contra terceros, sin embargo, obligan al mandatario por ser éste responsable respecto de las instrucciones que le haya dado el mandante, además debe hacerse dentro de los límites impuestos o facultades concedidas y en las situaciones no previstas expresamente por el

mandante ya sea mediante instrucciones escritas y/o confidenciales se le deberá consultar a éste en la medida de la naturaleza que el negocio jurídico lo permita.

Cuando no se pueda establecer contacto con el mandatario o por alguna razón no fuere posible hacer la consulta y el mandatario está facultado para obrar a su arbitrio lo podrá hacer siempre y cuando cuide los intereses del negocio jurídico como propios.

Cuando el hecho imprevisto, sea anterior o posterior e hiciera perjudicial la ejecución del mandato el mandatario deberá suspender la ejecución del mandato, o dar noticia al mandante de todas las circunstancias que lo motivaron a modificar o retirar el encargo y comunicárselo al mandante inmediatamente para que éste a su vez indique lo que debe hacerse al respecto.

Informar al mandante sobre la ejecución del mandato

Esta obligación se encuentra establecida al final del artículo 2566 del Código Civil que a la letra dice lo siguiente:

“... El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo, debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo.”

Lógicamente es creada para proteger al mandante, pudiendo existir situaciones no previstas que pudieran hacer que se revoque el mandato o modifique, en su caso, para poder evitar perjuicios que pudieran causar al negocio jurídico.

Rendir cuentas

El mandatario está obligado a entregar explicaciones oportunas al mandante conforme a lo convenido en el contrato, de no existir éste deberá entregar las cuentas del negocio jurídico en el momento que el mandante las solicite, o en todo caso deberá hacerlo al finalizar el mandato; Esta obligación se encuentra

inserta en el artículo 2569 del Código Civil del Distrito Federal y se considera una de las más importantes.

Entraña, asimismo, el deber de proporcionar al mandante una relación de gastos, entradas y salidas, con recibos, notas o comprobantes respectivos, esto de acuerdo al artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Entregar al mandante todo aquello que el mandatario hubiera percibido con motivo del mandato.

Esta obligación es precisamente una consecuencia de la terminación del poder. El mandatario debe entregar todo cuanto hubiere recibido a causa del negocio jurídico que le fue encomendado, al respecto el Código Civil nos dice:

“Artículo 2570. El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder”.

“Artículo 2571. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante.”

“Artículo 2567. El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.”

Por otro lado, cabe destacar que el mandatario goza del derecho de retención de lo percibido, que consiste en no entregar las cosas que son objeto del contrato si el mandante no cumple con las obligaciones, lo anterior se establece en el Artículo 2579 del Código Civil para el Distrito Federal.

“...El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos.”

Las obligaciones que el mandante debe de cumplir para que el mandatario pueda ejercer el derecho de retención son:

- El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.
- Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas al mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.
- El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.
- El mandante debe indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Pagar intereses de las sumas que pertenezcan al mandante

La última obligación que tiene el mandatario para con el mandante se refiere precisamente al pago de los intereses generados por la suma de dinero o del negocio jurídico que pertenezca al mandante.

Obligaciones del Mandante.

Una de las principales obligaciones que tiene el mandante, si es que no la más importante es precisamente la de prever las cantidades necesarias para poder cumplir el mandato, lo anterior de acuerdo al Artículo 2577 del Código Civil.

Indemnización del mandatario y reembolsar la cantidad que este hubiere utilizado

Esta indemnización consta primeramente en reembolsar los gastos erogados por el mandatario en el desempeño del encargo, en este caso cabe señalar que el mandatario no tiene la obligación de realizar tales gastos, únicamente si él lo considera puede hacerlo, de otra manera debe anticiparlos e informarle a la brevedad al mandante para que éste los provea.

Este reembolso debe hacerse aun cuando el negocio jurídico no haya salido como se esperaba ya que en principio no son socios el mandante y mandatario, con tal de que el mandatario se encuentre exento de culpa, este reembolso según la última parte del artículo 2577 del Código Civil comprenderá los

intereses de la cantidad anticipada, a partir desde el día en que se realizó el anticipo.

En segundo término, la indemnización se hace por daños y perjuicios que el mandatario hubiera sufrido con motivo en la ejecución del mandato.

El mandante tiene esta obligación siempre y cuando el mandatario no haya tenido culpa o haya cometido alguna imprudencia en relación con la encomienda.

En los casos anteriores el mandatario puede retener en prenda las cosas objeto del mandato hasta que el mandante realice el reembolso o indemnización.

Remunerar al mandatario

El mandante cuenta con esta obligación que nace al momento mismo de celebrarse el contrato, ya que el mandato será gratuito sólo cuando se haya convenido expresamente en él, lo anterior de acuerdo con la interpretación a contrario sensu del artículo 2549 del Código Civil.

La retribución debe ser pagada conforme a lo convenido, o en su defecto se debe hacer de acuerdo a las costumbres del lugar (analizando por analogía los artículos 1796 y 2517 del Código Civil), a falta de tales usos podrá pagarse de acuerdo a un dictamen practicado por un perito.

La retribución puede consistir en cualquier clase de bienes o servicios con las únicas limitaciones normales que establece la teoría general de las obligaciones en el sentido de que la conducta regulada del deudor sea lícita y posible.³¹

Dicha retribución debe pagarse aun cuando no haya obtenido el mandante éxito en el negocio, o en el peor de los casos haya fracaso en él, incluso debe pagarse cuando el mandatario haya incurrido culposamente en el desempeño del mandato, el mandatario en este caso específico respondería por los daños y perjuicios que hayan causado su actuar, pero no pierde el cobro de tal retribución.

¹³ Zamora y Valencia, Ob. Cit. Supra nota 3. p. 303

Suele mencionarse otra obligación a cargo del mandante que es la de cumplir con las obligaciones a nombre de él (esto tiene cabida sólo en el mandato representativo) con respecto a terceros dentro de los límites del mandato, y las obligaciones que excedan el límite si es que el propio mandante ratificó tácita o expresamente que así se ejecutara el mandato, según el Artículo 2583 del Código Civil, en el mandato sin representación no opera tal situación dado que en este tipo de contrato las obligaciones se asumen de forma personal y directamente por el mandatario con los terceros, de acuerdo al Artículo 2561 del Código Civil sin que sufran algún perjuicio las relaciones internas entre mandante y mandatario.

II. VII MODOS DE TERMINACIÓN DEL MANDATO.

El contrato de mandato puede terminar por causas generales, es decir las comunes en todos los contratos; o bien, por causas especiales, propias de este contrato.

En ambos casos la terminación del contrato nunca opera retroactivamente, ya que ordinariamente subsisten hasta su debido cumplimiento o extinción posterior, tanto algunas de las obligaciones entre las partes (la rendición de cuentas a cargo del mandatario, y el pago de la retribución y, en su caso, el reembolso de gastos y la indemnización por daños eventuales y perjuicios a cargo del mandante), como también las obligaciones asumidas para con terceras personas.³²

Las causas propias especiales de terminación de este contrato obedecen a una razón común, consistente en que dicho contrato descansa en la confianza recíproca que ambas partes se profesan en virtud de ser un contrato *intuitu personae* (a título personal). Estas básicamente se reducen a dos: la revocación o renuncia del mandato y la muerte o incapacidad de una de las partes contratantes.

¹⁴ Sánchez Medal, Ob. Cit., supra, nota 7, p. 274

Revocación

En esta forma de terminación el mandante tiene la facultad de revocar el mandato en el tiempo y en la forma que él considere pertinente, salvo aquellos casos en los que el otorgamiento se hubiera establecido como condición de un contrato bilateral realizado con antelación al mandato, o bien, si es un medio para cumplir con una obligación contraída.

La revocación puede ser expresa o tácita, ésta última tiene lugar cuando el mandante realiza por sí mismo el acto jurídico que encomendó en un principio al mandatario o bien, cuando designa a otro mandatario para cumplir con el acto.

Cuando se constituye un nuevo mandatario para el mismo negocio jurídico, se presupone la revocación del primero, a partir del día en que se notifique el nuevo nombramiento del mandatario que deberá realizar la encomienda.

El mandante puede exigir la devolución del instrumento en el que conste el contrato además de todos los documentos relacionados al negocio que se encomendó al mandatario, cuando el mandante olvide exigir los documentos que acrediten las facultades del mandatario, responderá por los daños que puedan causar a terceros por tal situación.

Cuando el mandato se ha otorgado para tratar con alguna persona en específico, es decir no es un mandato general, el mandante debe notificarle al mandatario sobre la revocación que se ha hecho bajo pena de quedar obligada por los actos que el mandatario ejecute aún después de la revocación, una vez realizados de buena fe.

En todos los casos de revocación de un mandato ya sea general o especial, otorgado ante notario, debe el mandante comunicar al notario sobre la revocación para que éste a su vez haga una nota al margen de la escritura y no expida nuevos testimonios sobre este mandato, a excepción de que exista una orden judicial que así lo disponga, tomando en cuenta obviamente la nota marginal realizada.

La revocación del mandato, siendo el ejercicio de un derecho discrecional instituido a favor del mandante, no obliga por lo general al mismo mandante ni a pagar la retribución al mandatario, ni a cubrirle daños y perjuicios, ya que dicha retribución o los daños y perjuicios han de ser pagados sólo cuando la revocación es inoportuna (Artículo 2596 del Código Civil), por no haberse respetado el plazo fijado en el contrato o acostumbrado por los usos, o bien cuando la revocación entraña un abuso de derecho.

Agotamiento natural del contrato

Esta forma de terminación ocurre cuando las partes que hubieren participado en el negocio han cumplido totalmente con las obligaciones respectivas a su cargo.

Renuncia del mandatario

El mandatario puede renunciar a la ejecución del mandato a excepción de que su otorgamiento hubiere surgido de un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, tratándose así de un mandato irrevocable, sin embargo, el mandatario que renuncie tiene obligación de seguir la encomienda mientras el mandante no se encargue de procurar el negocio, de lo contrario tendrá la obligación de responder por algún perjuicio causado.

Muerte del mandante o el mandatario

Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, el mandatario debe continuar con la administración del negocio mientras los herederos se encargan personalmente del éste, sin embargo, según el artículo 2601 del Código Civil el mandatario tiene derecho a pedir al juez que señale un término razonablemente corto a los herederos para que ellos se presenten y puedan encargarse del negocio para el que se realizó el mandato.

Por otro lado, el artículo 2602 del Código Civil establece que cuando el mandato termina por la muerte del mandatario, sus herederos deben avisar al mandante y mientras se resuelva la situación jurídica del mandatario ellos deben encargarse

de realizar las gestiones indispensables en relación para evitar perjuicios en el negocio.

Interdicción del mandante o el mandatario

La interdicción de alguna de las partes pone fin al mandato, pero por analogía con la situación relativa a la muerte de alguno de los dos, también en estos casos debe el representante legal del mandatario sujeto a interdicción continuar realizando después de aquellos actos administrativos o conservatorios que sean necesarios para evitar perjuicios al mandante, hasta que éste se haga cargo de sus negocios o transcurra un tiempo corto en el que el juez fije representante legal para el interdicto.

Vencimiento del plazo

Ocurre precisamente cuando el plazo que las partes fijaron para la duración del mandato o que la ley hubiera señalado para la subsistencia del encargo.

El artículo 2604 del Código Civil determina que lo que el mandatario llegara a hacer aun sabiendo que el mandato ha cesado en relación a un tercero que ignora el término del mandato no obliga al mandante.

De acuerdo a la Fracción V del artículo 2595, en relación con los artículos 2604 y 2597 del Código Civil para el Distrito Federal cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandate es responsable de notificar la revocación del mandato a esta persona, bajo pena de quedar obligado por los actos que el mandatario ejecute posterior a la revocación del mandato, siempre y cuando sus actos hayan sido realizados de buena fe.

Conclusión del negocio para el cual fue concedido

Es lógico que el mandato termine una vez concluido el negocio para el que fue creado puesto que se facultó al mandatario para atender determinado asunto.

Otra de las formas de terminación de este contrato es que éste afectado de nulidad, derivado de la falta de formalidad exigida por la ley, en este caso no tiene una de las partes la acción para exigir a la otra la formalidad legal omitida, dado que anteriormente ha sido explicado, éste contrato hace una excepción a la regla general en contrario.

Sin embargo, si es el caso, el tercero de buena fe, tiene derecho a exigir en contra del mandatario en lo personal el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del mandato, esto en lo que se refiere al artículo 2557 que a la letra dice:

“La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.”

Existen dos causas especiales adicionales a las anteriores, las cuales se encuentran fuera del Código Civil, pero están previstas en la legislación mercantil, no por ello son menos importantes por lo que a continuación detallaré con mayor precisión:

- a) *Disolución de sociedad mercantil.* Esta forma de terminación surge en el momento en que dejan de tener la representación los administradores o representantes de ella ya que son los únicos que están facultados para atender la administración de tal sociedad, por lo que entonces, al diluirse la sociedad mercantil ellos se convierten sólo en liquidadores, o bien pueden serlo aquellas personas a quienes hayan destinado nuevos mandatos.

Lo anterior de acuerdo a los artículos 233 y 235 de la Ley de Sociedades Mercantiles que textualmente dicen:

“Artículo 233.- Los Administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo

sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieren esta prohibición, los Administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas.”

“Artículo 235.- La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.”;

- b) *Transformación de una sociedad.* Esta modalidad pone fin al mandato, puesto que la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles menciona que dicha transformación extingue la personalidad de la sociedad transformada.

De todo lo anterior no podemos afirmar que el mandato y por tanto la representación del mandante por el mandatario termina automáticamente al momento de sobrevenir algunas de las causas especiales de terminación, ya que además de la subsistencia del contrato y de la válida representación, se debe tomar en cuenta que en ciertos casos existe la obligación de realizar actos posteriores necesarios para evitar perjuicios al mandante.

CAPITULO III

MANDATO IRREVOCABLE.

Este tipo de contrato de mandato es una figura jurídica con características especiales, mismas que deben ser tomadas en cuenta al momento de su elaboración para lograr que cumpla con todas y cada una de las finalidades para las que fue creado.

Una de las más importantes y como el nombre del contrato indica, es precisamente la revocabilidad del mismo, para ahondar en el tema debemos retomar la conceptualización de éste contrato haciendo referencia al Código Civil en su artículo 2546, que lo define de la siguiente manera:

"El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

En relación a lo anterior, tenemos que destacar otra las características relevantes de este contrato, esta es, que se otorga *intuitu personae* (a título personal), puesto que atiende las particularidades de la persona con la que se celebra, en este entendido, cabe el supuesto de que la persona física a quien fue conferido el encargo, pudiese tener algún contratiempo o incidente y por ello afectar el cumplimiento del encargo, por lo que el mandante podría revocar el contrato y elegir alguna otra persona que pueda cumplirlo.

Al respecto, se dice que de manera genérica el contrato puede ser revocado por el mandante, o renunciado por el mandatario, es decir, es por naturaleza revocable, sin embargo, se puede llegar a un acuerdo de que se otorgue de forma irrevocable, por ser en beneficio e interés del mandatario; Al respecto el artículo 2596 nos menciona:

“El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.”

De acuerdo al artículo anterior, la revocación corresponde al mandante, ya que los efectos jurídicos del acto encomendado al mandatario repercuten de manera directa en el patrimonio del primero, y por tal motivo la revocación será posible al ser una facultad inherente al mandato, con independencia de que el mandante quede obligado a indemnizar al mandatario como lo menciona el artículo 2596 del Código Civil en su parte final.

Debemos tomar en cuenta también que el artículo 2595 nos menciona como una causa de terminación del mandato precisamente la revocación, por lo que el mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, sin necesidad de fundamentar su decisión de ponerle término, explicar las razones de su revocación o señalar las faltas en que haya incurrido el mandatario, ya que la revocación del mandante sería un derecho que le concede la ley, por tanto mediante su ejercicio no afecta de ninguna manera al mandatario.

Analizando el artículo citado debe precisarse que existen diversos tipos de mandatos que se acoplan a las necesidades jurídicas que tiene el mandante y que constituyen todo un debate de opiniones respecto a cuándo un mandato puede ser revocable o no.

Al respecto tenemos que un contrato de este tipo se celebra para que el mandante garantice el cumplimiento de una obligación al mandatario, en cuyo caso se habla, incorrectamente, de un mandato irrevocable, que no lo es en realidad, puesto que como cualquier otro mandato es revocable, con la única diferencia de que, si se revoca inoportunamente, se debe indemnizar al mandatario por los daños y perjuicios que se le cause.

Ahondando en la primera y principal característica a la que se hace referencia al este capítulo tenemos que la revocación del mandato puede realizarse de

manera expresa o tácita; Será expresa cuando el mandante por declaración unilateral declara la revocación del mandato para que éste se extinga, pero en este caso, no es suficiente que exprese su voluntad de dar por concluida la representación en la misma forma que fue otorgado el contrato, ya que debe existir un documento fehaciente que manifieste tal revocación.

El mandato puede revocarse tácitamente cuando se sustituye a la persona designada en un principio por un nuevo mandatario para el encargo del mismo negocio jurídico para el que se otorgó el primero, esta revocación produce sus efectos desde el día que se notifique o quede enterado el mandatario de tal revocación.

En relación a líneas anteriores el Licenciado Joel Chirino Castillo nos menciona que, la irrevocabilidad sólo es una modalidad que se introduce en el contrato por convenio de las partes, cuya ejecución beneficia al mandante y al mandatario, ya sea para dar cumplimiento a una obligación o porque se pacte como condición de un contrato bilateral³³

La irrevocabilidad del mandato debe considerarse, pues, como una excepción cuya fuente es convencional y que tenga como finalidad que los efectos que se produzcan a favor del propio mandatario o de un tercero para el cumplimiento de una obligación preexistente al mandato, es decir el mandato se vuelve bilateral por la interdependencia de las obligaciones recíprocas de ambos contratantes.

Sin embargo, si bien es cierto que se puede convenir el carácter de irrevocable del mandato, también lo es, que dicha irrevocabilidad no es absoluta, ya que el cumplimiento de las obligaciones de uno de los contratantes faculta al que ha cumplido con las obligaciones que le corresponden para declarar la rescisión del contrato.

³³ Chirino Castillo, Joel, Contratos, 2ª Ed., Porrúa, México 2011, p. 125

III.I SUPUESTOS NORMATIVOS DE EXISTENCIA.

Existen las obligaciones llamadas puras y simples, es decir, no están sujetas a algún acontecimiento externo en donde las partes quedan obligadas desde el momento en que produce o nace el acto jurídico del que tales obligaciones han nacido, es decir el vínculo contractual no está sujeto a ninguna modalidad.³⁴

A la par de éstas, existen otras obligaciones en cambio, que necesitan realizar el cumplimiento de un requisito previo, para que el contrato principal, en este caso refiriéndonos al contrato de mandato, llegue a cumplir la función primordial para el que fue creado, en el mandato irrevocable existen dos supuestos para su existencia, es decir, aquí radica la importancia de que estos supuestos se presenten o no, pues son precisamente los que determinan si un contrato de mandato puede o no ser considerado como irrevocable.

Ha quedado establecido en párrafos anteriores, que al momento de contratar, las partes adquieren ciertas obligaciones, sin embargo, en la realización de tales actos jurídicos pueden existir algunas modalidades para la realización plena de éstos; Las modalidades son determinaciones o cláusulas accesorias cuya inserción no es esencial, pero son utilizadas en un acto jurídico para limitar sus efectos, retrasarlos, diferirlos e incluso darles o no existencia, con base en la libertad o autonomía de la voluntad que tienen para obligarse.

Éstas también son llamadas elementos accidentales del negocio jurídico, y el maestro Raúl Urquidi las define como aquellas determinaciones de la voluntad de las partes dirigidas a modificar el contenido normal del negocio, que por lo general restringen los efectos del mismo, pero cabe también que extiendan o amplíen el contenido del acto.³⁵

³⁴ Borja, Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa, México 1982, P. 389

³⁵ Tapia Ramírez, Javier, Introducción al Derecho Civil, Ed. Mc Graw Hill, México 2002, p. 355, citando a Raúl Ortiz Urquidi

Como modalidades propiamente dichas se caracterizan por la modificación de la voluntad de los contratantes y por consiguiente de sus efectos en la realización de un acontecimiento.

Es preciso señalar que el acto jurídico sometido a alguna modalidad contiene todos los elementos de existencia y requisitos de validez para su eficacia, de esta manera se observa que de la existencia de la modalidad depende la eficacia del acto de voluntad que la ha establecido. En suma, la eficacia de la modalidad presupone la eficacia jurídica de la voluntad de las partes que la han establecido.³⁶

En el mandato irrevocable éstas modalidades resultan de importante aplicación y trascendencia, especialmente porque son supuestos específicos por los cuales se genera este tipo de contrato, puede decirse que las partes obtienen certeza y seguridad jurídica sobre realización exitosa de este mandato, pues lo vinculan a otro contrato (en donde se establece la modalidad), así pues, el mandato queda vinculado con otros actos y es, además, pieza fundamental de los mismos.

III.I.I CONDICIÓN SUSPENSIVA.

La condición es la modalidad de la obligación mediante la cual, a través de una o más cláusulas el autor o las partes de un negocio jurídico hacen depender su eficacia o resolución, de un acontecimiento futuro.

En esta forma de otorgamiento del contrato de mandato irrevocable las partes convienen que las existencias de las obligaciones relativas al acto jurídico quedarán suspendidas en espera de que ocurra algún acontecimiento posterior, este será futuro e incierto y es del que depende el nacimiento o el aniquilamiento de una obligación.

Sobre este particular el Código Civil del Distrito Federal reglamenta aquellas obligaciones sujetas a condición, en el artículo 1938 que establece:

³⁶ Galindo Garfias, Ignacio, Teoría de las obligaciones, México: Porrúa, 2000, p.218

“La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto”.

A partir de sus efectos, existen dos tipos de condiciones: *resolutorias* y *suspensivas*.

a) La condición es resolutoria cuando el contrato existe provisionalmente y al cumplirse la condición éste se destruye retroactivamente.

De la realización del acontecimiento futuro e incierto depende la extinción de los efectos del acto jurídico, es decir, los efectos en este caso ya se están produciendo, pero cuando ocurre el hecho en que consiste la condición se resuelven o extinguen, según lo establece el artículo 1940 del Código Civil.

b) En el caso de la condición suspensiva la obligación no existe en el momento. Después de realizarse, existe retroactivamente, a partir del contrato, en concordancia con el artículo 1939 del Código Civil.

Es decir, de la realización del acontecimiento futuro e incierto depende que se produzcan plenamente los efectos jurídicos del acto; mientras tanto, dichos efectos están en suspenso.

Los conceptos anteriormente descritos, traen a bien recordar el tema de la retroactividad, esta consiste en que los efectos de la condición, una vez producido el hecho resolutorio, se retrotraen al momento en que se celebró el negocio y operan hacia el futuro desde ese instante.

En este caso se eliminan todos los efectos del acto cuando se cumple la condición resolutoria, cabe destacar, que esta característica de la condición no es necesaria, debido a que la naturaleza del acto no siempre lo permite, o las partes pueden estipular que los efectos cesen sólo a partir del momento en que se cumplió la condición.

La obligación sujeta a ejecución suspensiva, es una obligación subsistente que produce el efecto jurídico de diferir o posponer el cumplimiento de esa obligación,

cuya existencia es necesaria para suspender los efectos de una obligación que las partes han querido contraer, pero difiriendo únicamente de sus efectos hasta en tanto se cumpla tal acontecimiento previsto por ellas como necesario para la exigibilidad de las prestaciones contraídas.

De acuerdo a lo anterior, es precisamente la condición suspensiva la que corresponde a nuestro estudio, pues es de gran utilidad y su aplicación tiene beneficios prácticos, ya que brinda la oportunidad de proyectar los actos o negocios jurídicos dejándolos pendientes en todos sus aspectos para cuando el evento que ha de realizarse cumpla la condición y surta todos sus efectos legales, naciendo entonces, los derechos y obligaciones, y surgiendo la efectividad del mandato precisamente con la realización del evento supuesto y previsto que fue previamente acordado.

III.I. II OBLIGACIÓN PREEXISTENTE.

Un acuerdo de voluntades da nacimiento a una obligación, la cual se crea, se modifica o se extingue; El presente tema trata específicamente sobre esta modalidad en la que se puede otorgar el contrato de mandato, teniendo como objetivo el de cumplir con las obligaciones que se han adquirido antes de la realización de éste último.

Podemos establecer pues, que el contrato de mandato lo podemos utilizar como una garantía, por haberse establecido en interés exclusivo del mandatario o un tercero, ya que presupone la existencia de un negocio anterior con obligaciones a cargo del que resulta mandante, siendo este último quien pretende liberarse de tales obligaciones a través de la realización del contrato; luego, en tal hipótesis, el mandato no es negocio principal sino accesorio y su objetivo estriba en que en el acto jurídico que realice el mandatario, se aplique para el pago de la deuda anterior.

Esta hipótesis, presupone dos variantes que repercutirán en la obligación del mandatario, consistente en rendir o no cuentas al mandante.

Si preexistiendo un negocio del que deriva una obligación pecuniaria a cargo de una de las partes se celebra un contrato de mandato irrevocable por expresarse que la finalidad es cumplir una obligación contraída, y esta resulta determinable en su cuantía, entonces el acto jurídico que celebra el mandatario acreedor de su mandante deudor, estará sujeto a la rendición de cuentas y, en su caso, a la devolución de la cantidad que resulte excedente de la obligación preexistente, liberándose al acreedor de la obligación, pero conservando éste su derecho a la restitución de lo que se haya obtenido con exceso al monto de la obligación preexistente.

Un caso diverso es aquel en que no se determine el monto de la obligación preexistente y, aun así, se celebre contrato de mandato irrevocable, que una vez realizado el acto jurídico que le dio origen, da lugar a que el importe de la enajenación realizada, cual fuere el monto obtenido, se aplique en su totalidad al pago de la obligación preexistente, liberando al deudor mandante de aquella obligación y liberando, concomitantemente, al acreedor mandatario de la rendición de cuentas y, en su caso, de la devolución de lo obtenido".³⁷

Un ejemplo muy claro de esta figura sería: Si realizamos un préstamo a una determinada persona, y ésta a su vez para liquidar la deuda quiere vender su casa; lo que se puede celebrar es un contrato de mandato irrevocable para actos de dominio respecto a ese bien inmueble con el cual se piensa liquidar la deuda, a la persona que le presta el dinero, y de esta manera se estaría garantizando el préstamo.

III.II DIFERENCIAS CON EL MANDATO GENERAL.

Un tema muy interesante y del cual sería importante hablar antes de hacer referencia al mandato irrevocable, es precisamente el mandato como contrato en general, tomando en cuenta que son unas cuantas estipulaciones las que dan

³⁷ TESIS AISLADA Registro Numero 196714; Amparo Directo 631/97. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, marzo de 1998, Pagina 799, Materia Civil, Registro Numero 196714; Amparo Directo 631/97. Consuelo Montes López. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de Votos. Ponente: José Librado Fuerte Chávez. Secretario: Víctor Manuel Méndez Cortés

carácter de irrevocable al mandato y son precisamente el establecimiento de una condición suspensiva o el cumplimiento de una obligación existente con anterioridad las que definen si el contrato de mandato se considera o no irrevocable.

Se hace la diferencia entre mandato general y especial (clasificación propia de los poderes, y que sin duda causa confusión para diferenciar uno de otro al momento de nombrarlo *mandato especial* y no mandato irrevocable, como es debido), a este respecto cabe señalar que naturaleza del mandato siempre será de alguna forma “especial” , ya que a que es un requisito de existencia de todo contrato la precisión y determinación de su objeto y al señalarse en el contrato de mandato que el mandatario se obliga a ejecutar los actos jurídicos que le encargue el mandante, se requiere precisar tales actos.

En el capítulo anterior se ahondó en el tema del contrato general, el cual es otorgado para realizar actos jurídicos, pero no especifica cuáles son, sino simplemente el mandatario debe realizar las gestiones necesarias para que el mandante no sufra algún menoscabo en su patrimonio, por otro lado, el contrato de mandato irrevocable presupone un ligamiento a determinada relación jurídica por lo que se considera un mandato especial en donde el orden público se opone a una obligación definida e irrevocable, delimitando el modo en que ha de realizarse el acto jurídico, así como el objeto y el actuar que debe cumplir mandatario durante la duración del encargo.

Podemos concluir entonces que es posible combinar un mandato general y un mandato especial, y esto se da precisamente para que las facultades conferidas al mandatario no sean insuficientes, pero tampoco excedan la medida exigida por la finalidad del mandato que se va a otorgar.

Con este doble propósito se otorga un mandato general en cualquiera de sus sub especies (pleitos y cobranzas, actos de administración y/o actos de dominio, las cuales fueron debidamente explicadas en el capítulo anterior), pero a la vez se

limita expresamente en el texto del contrato el ejercicio del mandato a un determinado acto o negocio.

Para que el mandato irrevocable funcione correctamente, es preciso que se extienda instrumentalmente, por acto o privado conforme a su objeto; En este caso el mandato irrevocable por la naturaleza que entraña debe ser otorgado ante notario público, a diferencia del mandato general, en donde no es requisito necesario ser otorgado ante fedatario público y se da simplemente la opción de realizarlo de esta manera como manera darle publicidad al acto.

La materia del mandato irrevocable es sustantiva, por lo que también lo es la inserción de las circunstancias en la escritura, ya que abarca el reconocimiento de hechos y cuestiones de Derecho, a esto se debe la importancia de que la labor notarial se cumpla, pues la actuación del notario estrictamente dentro de su campo profesional específico, es la única persona que permite asignar seguridad o certeza jurídica a las circunstancias de fe, a las enunciaciones y declaraciones referentes a los actos pasados ante el notario, las cuales son plasmadas en documento escrito.

III.III OBLIGATORIEDAD DEL CONTRATO.

Uno de los primeros efectos que produce el contrato, es precisamente el de tener carácter obligatorio para las partes contratantes, es decir que el acuerdo de voluntades que se llevó a cabo tiene fuerza de ley entre éstas.³⁸

En las Decretales De Gregorio IX Libro I, Título XXXV Capítulo I, el establecimiento del principio de acuerdo con el cual “cualquier pacto debe ser observado” (*pacta quantumcunque nuda servanda sunt*), es decir todo acuerdo de voluntades (independientemente de su forma) posee eficacia obligatoria.³⁹

Según la concepción romana de la época clásica, contrato (*contractus*) es el acto lícito que descansando en un acuerdo de voluntades se endereza a la

³⁸ Ob. Cit. Supra. Nota 4, p. 214

³⁹ Ob. Cit. Supra., Nota 1, p. 186

constitución de un vínculo obligatorio, pero suponiendo siempre el acuerdo, el efecto jurídico, sólo en determinados casos (en los llamados contratos consensuales), depende exclusivamente del acuerdo mismo.

Así, toda persona es libre de contraer obligaciones dentro de los límites de la legalidad, de acuerdo con esto, la regla dicta que cualquier pacto debe llevarse a cumplimiento bajo cualquier circunstancia, al respecto la ley manifiesta:

“Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”

Sin embargo, en la segunda parte del mismo artículo menciona algunos casos de excepción en donde ocasionalmente se encuentra ubicado el contrato de mandato irrevocable por aquello de la condición suspensiva establecida, si fuere el caso.

“...Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones.”

III.IV SEGURIDAD JURÍDICA.

La teoría de la irrevocabilidad aplicada a un mandato tiene trascendencia y opera sobre negocios que exigen seguridad jurídica, por lo que a continuación abordaremos la importancia de este concepto, pues como hemos dejado asentado el mandato irrevocable se caracteriza por brindar seguridad jurídica de los actos contenidos en este contrato, involucrando la figura del notario, para ello.

La seguridad jurídica es un principio de derecho que otorga el Estado a los individuos de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no sean

violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados la protección y reparación de los mismos.

Como derecho o garantía individual fundamental, tiene su origen en la misma naturaleza humana, es un derecho natural recibido por el hombre al momento de su nacimiento y engloba las facultades necesarias para su conservación, desarrollo y mantenimiento.

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus primeros artículos encontramos el tema referente a las garantías individuales, que para su estudio se dividen en cuatro grupos: garantías de igualdad, garantías de libertad, garantías de propiedad y seguridad jurídica, en el presente trabajo profundizaremos un poco en éstas últimas.

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad jurídica es:

“... la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si esta debe producir una afectación a ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política o bien, en las leyes secundarias.”⁴⁰

Ignacio Burgoa define a las garantías de seguridad jurídica como “el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *súmmum* de sus derechos subjetivos.”⁴¹

En este mismo sentido tenemos que los preceptos constitucionales que consagran las garantías de seguridad jurídica son los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías Individuales, SCJN, México 2003 p. 9

⁴¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, 7ª Ed., Edit. Porrúa, México 1972, p. 502

Ahora bien, la relación entre el mandato irrevocable y la seguridad jurídica radica en que ésta debe estar materializada en este contrato, gracias a la actuación del notario que da fe de los actos pasados ante él, asegurando de esta manera que los actos que el mandante encargó al mandatario han de ser cumplidos al pie de la letra por las partes contratantes.

A continuación, profundizaré más en el tema para el mayor entendimiento sobre la importancia de este personaje notarial dentro del mandato irrevocable.

El notario y el mandado irrevocable.

Empezaré por definir la figura del notario en el Distrito Federal, quien es un particular, necesariamente perito en derecho, es decir, debe tener el título de Licenciado en Derecho, mismo que no está de ninguna manera adscrito a la autoridad Estatal, ni depende de ella, sino que coadyuva en diferentes aspectos con esta, redactando bajo su responsabilidad, instrumentos jurídicos (actas, escrituras, poderes, etcétera), siguiendo obviamente normas establecidas por la autoridad y de acuerdo a las facultades que la ley le confiere, incluso existe una Ley Federal del Notariado, que rige el completo actuar del fedatario público.

La figura del notario se justifica en nuestra sociedad dentro de un Estado de Derecho, precisamente porque se necesita brindar seguridad jurídica a las personas que ponen en riesgo su patrimonio, se podría decir que es una institución en la que las personas confían ciertos actos jurídicos, teniendo la certeza y confiabilidad de que se llevaran a cabo, de tal manera que no se puedan ver afectados ni en su persona y/o patrimonio, por lo anterior, el notario debe ser una persona que reúne ciertas cualidades que inspiran tal confianza y probidad a la sociedad.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal establece al notariado como institución, pues to que es una garantía institucional que brinda seguridad jurídica a través de la fe pública, la cual deriva de la misma ley y gracias a ésta, el notario está facultado para dar forma a un acto jurídico bajo su autonomía y autoría,

redactando, conservando, reproduciendo, autorizando y en su caso, y/o registrando dicho acto.

En este sentido, la actividad notarial encierra una fuerte responsabilidad ya que, al otorgar la fe pública, que el mismo estado le delega, hace que los actos que realice el notario se presuman verdaderos, ciertos y reales para toda persona, es decir, se vuelve oponible a terceros, más aún cuando tales actos son inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, si fuere el caso.

Podemos afirmar que el acto jurídico, específicamente refiriéndonos al contrato de mandato irrevocable, se materializa mediante la impresión original del instrumento en donde el notario realiza la narración referida a los hechos propios o los comportamientos ajenos, refiriéndose a acontecimientos percibidos mediante sus sentidos, y a los que está destinado a otorgar la fe pública; Esta forma de dación de fe debe realizarse tomando en cuenta aspectos de integridad y objetividad.

De tal modo que si en el otorgamiento del mandato se describen las condiciones del negocio para el cual se otorga la representación, y se detallan los cumplimientos o incumplimientos existentes, prestaciones cumplidas y a cumplir, estado de los derechos y obligaciones en curso, bienes comprometidos y efectos de los compromisos y demás detalles del negocio y su marcha, las manifestaciones formuladas en el curso de la instrumentación del mandato, constituyen prueba escrita en cuanto a las obligaciones reconocidas por el poderdante, con la indubitabilidad de firma, fecha cierta y efectos en favor de los terceros acreedores reconocidos, cuyos dichos y hechos resultan igualmente ejercitables ante terceros, en razón de su inexcusable publicidad.

III. V EFECTOS EN LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS.

Los efectos del contrato son las consecuencias jurídicas que emanan de éste, tales efectos se producen ordinariamente en el momento en el que se perfecciona el contrato, que es el momento en el que nacen, se transmiten o

constituyen derechos y obligaciones; en ocasiones estos efectos se generan al momento de ejecutar el contrato, este último supuesto se da precisamente cuando las obligaciones que se contraen están sujetas a un término o alguna condición.⁴²

En relación a lo anterior, podemos decir que en el contrato encontramos el acuerdo de voluntades y la creación de relaciones jurídicas coercibles gracias al reconocimiento y a la sanción que se tiene en derecho objetivo, pues es la ley quien atribuye ese consentimiento otorgado, adquiriendo dicho pacto o convenio la fuerza coactiva para su cumplimiento.

Para que el acuerdo de voluntades pueda adquirir la fuerza vinculatoria coercible es preciso que el acuerdo de voluntades o el consentimiento cumpla determinados requisitos que la ley establece en el derecho objetivo y la ley aplicable a cada especie de contrato.

En la parte final del artículo 1796 del Código Civil vigente, dispone que desde que el contrato se perfecciona, obliga a su cumplimiento, de acuerdo con su naturaleza, la buena fe y el uso o la ley.

Por excepción, el contrato de mandato, al ser un contrato que se realiza sobre el patrimonio ajeno, produce efectos directamente ya sea de manera favorable o adversa sobre el patrimonio de una sola persona, en este caso específico, nos referimos al mandante.

Algunos autores distinguen los efectos principales de las obligaciones, de otros efectos que denominan auxiliares o secundarios, tendientes a la conservación del patrimonio de uno de los contratantes como garantía general para atacar los actos que el deudor realiza en perjuicio de aquellos, cuando estos actos del deudor disminuyen su patrimonio que es la garantía de pago con la que cuentan los acreedores.

⁴² Sánchez Medal, Ramón, De los contratos civiles: Teoría general del contrato, 23a ed., México, Porrúa, 2008, p. 83

En un principio, el contrato produce efectos entre las partes, que es lo que se conoce como el efecto relativo al contrato.

El efecto relativo de los contratos requiere algunas aplicaciones para fijar con la mayor claridad posible la idea de que el efecto fundamental del contrato produce entre las partes que se hicieron acreedores del vínculo jurídico contractual.

Por regla general se dice que aquellos que no intervinieron en el contrato principal, en este caso refiriéndonos al contrato de mandato, se presupone que son ajenos a las obligaciones creadas, es decir, sólo involucra a las partes que lo celebraron (mandante y mandatario).

No obstante a ello, las personas que han intervenido en la celebración del contrato pueden aprovechar sus efectos, o por el contrario, verse afectados por los mismos cuando ocurren determinadas circunstancias que así lo motiven.

Estas terceras personas son causahabientes que de algún modo han adquirido los derechos y obligaciones propias del vínculo contractual principal.

En el contrato de mandato existe la voluntad de quien va a obligarse, en un principio es la representación voluntaria, sin embargo, en otros casos el representante actúa por disposición de la ley (sin mandato) en nombre del representado, como ha quedado asentado en líneas anteriores, a esta clase de representación se le denomina legal, en contraste con la representación voluntaria.

De lo anterior se entiende que la persona que funge como representante, ya sea voluntario o legal no adquiere la categoría de parte en el contrato, no obstante que intervino en la formación del consentimiento, actuando en su calidad de representante y fue quien materialmente realizó el acto.⁴³

III. VI SANCIONES EN CASO DEL NO CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

Primeramente, debemos establecer que el mandato se perfecciona luego del otorgamiento de la representación, cuando el mandatario acepta dicha

⁴³ *Ibíd.*, p. 45

encomienda, desde ese momento queda obligado a cumplirlo y responde por los daños y perjuicios resultantes de una inejecución total o parcial, negligente o interesada.

Ahora bien, como ha quedado explicado en párrafos anteriores, si el mandato es revocado sin causa legal antes de haber concluido la gestión encomendada, el mandatario debe rendir cuentas de lo hecho y tiene el derecho de percibir la retribución que corresponda a la labor desarrollada o servicio prestado.

En la teoría de los contratos, los sujetos que intervienen en la relación jurídica pueden celebrar los convenios que a su derecho convenga sobre las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, de acuerdo con el principio que es la voluntad de las partes quien rige dicha relación, haciendo énfasis en que esta voluntad obviamente está delimitada en cuanto a lo que la ley permite.

Al respecto, según el artículo 2117 del Código Civil se puede pactar el resarcimiento en caso del incumplimiento, esto siempre que el supuesto de incumplimiento sea por caso fortuito o fuerza mayor, pues su actividad dejaría de ser libre por estar sujeto a fuerzas superiores.

Como en cualquier contrato, la fijación del importe de la responsabilidad del deudor derivada del incumplimiento queda establecida en el contrato por medio de una cláusula denominada “cláusula penal” o “pena convencional”, y que tiene por objeto cuantificar el importe de la responsabilidad derivada de tal incumplimiento, ésta cláusula constituye una medida previsoras y es pactada por los contratantes, por lo que se entiende que la cláusula penal es de naturaleza sancionadora.

Incumplimiento en las obligaciones.

Para precisar el concepto de incumplimiento, debe empezar por delimitarse la idea frente al concepto de cumplimiento de la obligación y se podría sintetizar diciendo que el cumplimiento es la ejecución, en este caso específico del

mandatario, de los actos jurídicos que constituyen la prestación o contenido de la obligación a su cargo.

En cualquiera de los tipos de obligaciones (contractuales o extracontractuales) la conducta del mandatario es impuesta o restringida ya sea por la ley o mediante el convenio, y en virtud de la obligación, la conducta a su cargo queda sometida al cumplimiento de la obligación contraída, el mandatario en este sentido se sustrae de la libertad de acción y debe circunscribirse al cumplimiento estricto de la obligación que ha sido encargada a este.

La violación o transgresión de la conducta positiva o negativa que integran las prestaciones debidas frente al mandante, da nacimiento a una acción judicial para obtener el cumplimiento o ejecución forzada de la obligación.

Para que el obligado sea responsable de las consecuencias que derivan de su falta de cumplimiento, es necesario que exista un elemento indispensable por manera razonable, ese elemento consiste en la atribución de la causa del incumplimiento a hechos u omisiones del obligado, ya sea que provengan de negligencia del deudor por falta de previsión, o por intención dolosa y deliberada; si la causa del incumplimiento es independiente ya sea por causas de fuerza mayor o caso fortuito, éstas son las únicas causas que eximen al cumplimiento de la obligación.

El cumplimiento de la obligación, es pues, un acto o serie de actos de ejecución forzosa, que no dependen de la voluntad del obligado, sino que deben ser ejecutados forzosamente por aquél.

Esa conducta contraria a la obligación, es fuente de una nueva obligación que nace a su cargo: la responsabilidad civil para reparar los daños e indemnizar por los perjuicios causados al acreedor, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones principales.

Las consecuencias que produce el incumplimiento de una obligación, pueden considerarse desde dos puntos de vista, respecto del deudor o del acreedor.

Respecto al deudor el incumplimiento lo coloca en una situación moratoria ya sea en un simple retardo o incumplimiento absoluto; Desde el punto de vista del acreedor se traducen en la insatisfacción o lesión de sus derechos y confieren al acreedor una acción judicial de reparación del daño, además el cumplimiento del deudor, priva al acreedor de la obtención de ganancias que hubiera podido obtener si hubiera cumplido con las obligaciones previstas en el contrato.

Por virtud del incumplimiento, el acreedor queda facultado para exigir del deudor la reparación de los daños causados a su persona como consecuencia del incumplimiento de su obligación y la indemnización por la falta de ganancia.

En este sentido cabe citar el artículo 2104 del Código Civil:

“El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.”

De acuerdo con el texto legal transcrito, tratándose en las obligaciones de no hacer, el deudor incurre en la obligación de reparar el daño causado al acreedor como consecuencia de su deber de abstención.

La conducta de su incumplimiento puede devengar de un simple descuido o negligencia o simplemente por la intención de causar el daño (dolo).

Para hacer efectiva la coercibilidad o cumplimiento. la autoridad, si fuere el caso, es quien podrá a aplicar las medidas de apremio que considere pertinentes, que van desde establecer sanciones monetarias o arresto.

Luis Díez Picazo dice al respecto lo siguiente: “En la idea de incumplimiento penetran varios ingredientes o componentes que de algún modo la complican y hace que pueda poseer diferentes cargas de sentido. Ante todo, el fenómeno es diferente si se contempla desde la perspectiva del deudor y el deber jurídico que le incumbe, mientras que desde el segundo punto de vista, la pregunta debe dirigirse a investigar, en qué medida ha recibido satisfacción o ha sido vulnerado el derecho o interés del acreedor a cuyo logro la relación obligatoria se encontraba enderezada.”⁴⁴

La Responsabilidad Civil y Daños y perjuicios

En las líneas anteriores se ha dejado claro que el incumplimiento origina y da fundamento para exigir el pago de daños y perjuicios o la reparación del daño.

Las definiciones que se tiene a bien citar sobre el tema son las siguientes:

- La *reparación* comprende las obligaciones de dar además del pago.
- *Daño* es la pérdida o menoscabo que sufre el acreedor por efecto del incumplimiento de deudor. El daño es el elemento principal, sin este no puede haber cuestión acerca de la responsabilidad civil que tiene por objeto la reparación y la indemnización.

El vínculo de causalidad establece una relación entre el daño y la persona responsable; este hecho debe depender de una manifestación de la actividad, además debe emanar de una persona consiente y libre de sus actos

- El *perjuicio* consiste en la privación de cualquier ganancia lícita que hubiere podido obtener el acreedor, si el deudor hubiera cumplido con sus obligaciones, lo anterior de acuerdo a los artículos 2108 y 2109 del Código Civil del Distrito Federal.

⁴⁴ Díez Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, No.1, “La delimitación del concepto del incumplimiento de la obligación”, Vol. II, Ed. Civitas, México, 1996. p. 567

Ahora bien, quien demanda la indemnización por perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación, debe probar el incumplimiento, el perjuicio y la relación de causalidad entre ellos.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DEL MANDATO IRREVOCABLE COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL.

Se han precisado y señalado las diferencias entre el contrato de mandato o poder simple y/o general, el mandato o poder especial y el mandato irrevocable, siendo de gran trascendencia aquellas, pues son precisamente estas diferencias las que definen el correcto y específico procedimiento que ha de seguirse a fin de que se cumpla con el propósito para el que fueron creadas cada una de las figuras jurídicas citadas.

En base a lo anterior y recapitulando un poco al respecto, tenemos que el mandato general se otorga para la realización de varias gestiones, incluso puede otorgarse para que el mandatario represente al mandante simultáneamente en asuntos privados, administrativos y judiciales, por lo que este tipo de poder, es muy común cuando el otorgante, por ejemplo, no está en el país, y deja un poder amplio a otra persona para que lo represente en toda clase de asuntos.

El mandato o poder especial, lo otorga el mandante para ser representado únicamente en los términos que autoriza de manera expresa el contrato, por lo que las gestiones que ha de realizar el mandatario normalmente se enuncian en cláusulas específicas contenidas en el contrato, pudiendo el mandatario realizar diversas gestiones, siempre y cuando éstas vayan relacionadas directamente con el objeto del mandato, derivado de lo anterior, podríamos concluir que este tipo de contrato, se extingue automáticamente con la conclusión del o los actos jurídicos exclusivamente para los que fue creado.

Al respecto, la Suprema Corte emitió una Tesis Aislada que marca esta sutil, pero importante diferencia:

MANDATO GENERAL LIMITADO Y MANDATO ESPECIAL.
CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). Los mandatos que pueden limitarse son los generales, de modo que basta con que contenga una limitante para que no sea general, sino

especial. Los mandatos especiales por su naturaleza no son objeto de limitación. Los mandatos generales limitados son distintos de los poderes especiales, su diferencia radica en las facultades conferidas en uno y otro. En el mandato general limitado fuera de las restricciones impuestas, el mandatario, puede realizar todos los actos que permita la generalidad del mandato conferido. En el mandato especial el mandatario solamente podrá hacer aquello que expresamente esté encomendado, así como los hechos y actos indispensables para tal objetivo. Toda limitación a un mandato general debe ser expresa. Conforme al artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal basta que el mandato contenga la leyenda de "limitado e irrevocable" y el uso de la frase "con la limitación", para que se arribe a la conclusión que se trata de un mandato general limitado y no pueda comprender otro negocio y obligaciones distintas a las que se precisan y motivan el carácter de irrevocabilidad. Conforme al artículo precedente, en los poderes generales para administrar bienes bastará que se exprese que se concede con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas; asimismo, en los poderes para actos de dominio basta que se otorgue con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como en toda clase de gestiones para defenderlos. Amparo en revisión 194/2011. Rodolfo Gerardo del Monte Sánchez. 14 de diciembre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

45

Ahora bien, ha quedado dicho que para que un mandato pueda ser considerado "irrevocable" debe reunir varios aspectos, éstos en su conjunto forman la figura jurídica que analizamos en el presente trabajo; al respecto Bernardo Pérez Fernández del Castillo, señala que el mandato irrevocable tiene los siguientes elementos: debe ser siempre limitado y nunca amplísimo, pues se debe limitar al cumplimiento de una obligación contraída o cuando es medio para cumplir una condición puesta en un contrato bilateral⁴⁶

Derivado de lo anterior, se concluye entonces, que necesariamente el mandato se encuentra ligado al negocio subyacente que le da origen, por lo que

⁴⁵ Tesis: I.3o.C.93 C (10a.), Registro: 2003866, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 2, Materia Civil P.1276

⁴⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, 16ª Ed., México, Porrúa, p. 288

únicamente puede ser un mandato especial; Este llamado poder irrevocable no puede ser general, es decir, no pueden presentarse hipótesis diferentes a las mencionadas, debido a que la clase de apoderamiento implica dos excepciones a la regla general para que el poder o mandato sea considerado como irrevocable.

En tal virtud, debe tenerse en cuenta que como regla general el poder o mandato es utilizado como medio de representación voluntaria, el cual puede concluirse por la voluntad unilateral de poderdante (revocación), sin embargo el artículo 2596 restringe esta facultad cuando se presenten los dos supuestos contenidos en el precepto.

En nuestra sociedad cotidianamente se realizan actos jurídicos mediante poder de representación y, sin embargo, en mi punto de vista, nuestro ordenamiento civil no regula este tema de manera adecuada, generando de la lectura del artículo 2596 del Código Civil discusiones sobre si el mandato puede ser revocado siempre por el mandante, o si es un derecho esencial del apoderamiento en interés exclusivo del mandante siendo por ello irrenunciable o irrevocable en este caso.

Para hacer referencia a lo anterior, transcribo el artículo del Código Civil que a la letra dice:

“Artículo 2596. El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída,

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.”

Ahora bien, en cualquiera de las dos hipótesis de irrevocabilidad previstas en el artículo anterior se hace hincapié de que *“En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder”*, sin embargo, a diferencia de la irrevocabilidad

cuya violación por el mandante no privaría de pleno valor en su contra y frente a terceros los actos realizados por el mandatario, en caso de la renuncia no habría acto o ejercicio obligatorio del poder, pues esto no siempre puede imponerse.

Citaré ahora una tesis aislada que versa sobre este tema y puede hacerlo aún más claro:

MANDATO. CASOS EN QUE ES IRREVOCABLE. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. - Las dos restricciones que señala el artículo 2596, y que impiden que el mandato se puede revocar por el mandante cuando le plazca, son: a) Cuando el otorgamiento del mandato se estipula como una condición en un contrato bilateral y b) Cuando su otorgamiento se hubiese estipulado como un medio para cumplir una obligación contraída. Es decir, y esto debe destacarse, en la primera restricción se habla de un mandato estipulado como una condición en un diverso contrato y no como lo entiende el quejoso (mandato estipulado con la de que rigiera por diez años). Distinguiéndose que en el primer caso se está hablando de dos contratos que suponen la preexistencia de un pacto principal (coaligados) en el que la voluntad de las partes es celebrar uno en el que se estipule el otorgamiento de un mandato a determinada persona, es decir, la condición es que se otorgue un mandato, dentro del diverso contrato celebrado. El mandato otorgado en estos términos resulta, explicablemente, irrevocable por la sola voluntad del mandante. Cosa distinta ocurre en el contrato de comisión, que, si bien es un mandato aplicado a actos de comercio, en él se estipuló que durara diez años, lo cual obviamente, significa que se señaló un término y no una condición como lo pretende el quejoso. Se trata pues, de un contrato sujeto a término y no de un mandato otorgado como condición de otro contrato, que es el primer caso de excepción que señala el numeral invocado. En la segunda excepción que impone el artículo 2596 comentado, se habla de un mandato estipulado como un medio para cumplir una obligación. Aquí se trata del mandato que el mandante otorga para que el mandatario cumpla una obligación o contrato. Debe entenderse pues, que la obligación de que se habla es anterior al mandato, supuesto que éste es otorgado para que se cumpla aquélla, de aquí se desprende que el quejoso confundió la obligación preexistente (anterior al mandato) con las obligaciones que se derivan del mandato mismo pues, en la especie se otorgó una comisión y las únicas obligaciones existentes son las derivadas de ese mismo contrato ya que la

comisión no se otorgó para que el comisionista cumpliera con una obligación que ya desde antes tuviera el comitente con alguna otra persona. (Las dos modalidades son de contratos coaligados en el caso el mandato es contrato único).

Amparo directo 4724/76. Casa Neira, S. A. 5 de noviembre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Pablo Ibarra Fernández.⁴⁷

Concluyendo de lo anterior que el mandato irrevocable es considerado pues una excepción a la regla pues por naturaleza y como su nombre lo indica, es y debe ser irrevocable, a razón de esto debe tratarse de manera especial y congruente, a fin de dar cumplimiento a alguno de los supuestos para lo que fue creado, es decir, ya sea para cumplir con una obligación contraída con anterioridad o por contener la condición de un contrato bilateral.

IV. I PROBLEMÁTICA DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2596 CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Para una mejor comprensión del artículo debemos dividir su estudio en cada una de las fracciones que lo conforman, las cuales contienen a su vez, dos supuestos normativos y son éstos precisamente quienes dan la pie al establecimiento de una controversia respecto a la forma en la que el artículo debe interpretarse para, en su caso, llevar a cabo la revocación de un mandato, que por naturaleza es irrevocable.

El primer supuesto normativo corresponde a la posibilidad de revocar un mandato general, así como las consecuencias que de ello derivan, y está contenido en las siguientes fracciones del mencionado artículo: 1.- “El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca...”, 2.- “...La parte que revoqué o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.”

⁴⁷ Tesis Aislada, Registro No. 387708, Séptima Época, Materia Civil, Tercera Sala, Informes 1979, Parte II. p.40.

Estas dos disposiciones del artículo guardan una estrecha relación y concordancia entre sí, en virtud de que la primera se refiere a la posibilidad de revocar un mandato por parte del mandante y la segunda a la penalidad que le impone la Ley por revocarlo o renunciarlo en tiempo inoportuno.

De la lectura y análisis sometido al multicitado artículo, el resultado apunta a una contradicción en cuanto a interpretación de éste, relativa específicamente al tema de la revocación, que por un lado señala que el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, pero por el otro lado establece ciertos casos de excepción en los que no puede revocarse.

Así, el legislador permite la revocación o la renuncia, obligando a quien lo revoco o renuncio en tiempo inoportuno, a indemnizar a la otra respecto de los daños y perjuicios que ello le cause, esto da a entender fácilmente que cualquier mandato que se hubiere otorgado, podrá ser revocado pagando simplemente la indemnización respectiva.

Esta parte (la correspondiente al primer supuesto normativo), es la regla general a la que debe de sujetarse cualquier mandato, ahora bien, el segundo de los supuestos normativos que contiene el numeral dice: “El mandante puede revocar al mandato cuando y como le parezca...”, esto a excepción de aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída anterior a la creación del mandato, en estos casos la parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

Lo anterior corresponde al segundo de los supuestos mencionados, esto es, a la posibilidad que existe de revocar un mandato que se ha conferido en un principio para el cumplimiento de una condición en un contrato bilateral o como medio de cumplir una obligación preexistente, así como a las consecuencias que el revocarlo tendría, y es, a su vez, la norma excepcional, que como tal debe seguir

sus propios lineamientos y no sujetarse como parece dada la redacción del artículo, a la norma general.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia se pronuncia con una tesis que transcribo a continuación:

MANDATO ESPECIAL. CLÁUSULA DE PODER IRREVOCABLE (ARTÍCULO 2596 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Esta clase de mandato se otorga para el cumplimiento de una obligación, como lo es la compraventa de un inmueble que se encuentra hipotecado, en que el vendedor (acreditado hipotecario) transmite la propiedad del inmueble que aún no libera del gravamen hipotecario y, por ende, se compromete a una vez que lo libere transmitirlo físicamente a su comprador; de ahí que por virtud de esa obligación contraída (compraventa) otorga el poder especial para actos de dominio sobre el inmueble determinado en la compraventa. Esa cláusula irrevocable, no es más que la garantía de que el obligado cumpla con la obligación que es del conocimiento del mandatario. Por el otorgamiento del poder irrevocable, el mandatario recibe facultades para dar cabal cumplimiento de una obligación del mandante. Opera como un acto de garantía que se plasma con una cláusula de irrevocabilidad. Al efecto, el artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal regula lo siguiente: "El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.-En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.-La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.". Conforme a dicho precepto legal, para el caso de que el mandato se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir con una obligación contraída el mandato podrá ser irrevocable, lo cual excepcionalmente resulta contrario a la naturaleza del poder que surge de la voluntad de quien lo otorga y que por regla general lo puede revocar cuando le parezca conveniente. La razón de la irrevocabilidad estriba en que en los supuestos a que se refiere el citado artículo 2596 el mandato es celebrado en beneficio del mandatario. Amparo en revisión 194/2011. Rodolfo Gerardo del Monte Sánchez. 14 de diciembre de 2011. Mayoría de votos. Disidente:

Así pues, se argumenta frecuentemente que para fundar la revocación del mandato, bastará el pago de los daños y perjuicios que se causen a la otra parte, sin embargo no hay que olvidar que en este caso específico, tratándose de un contrato de mandato irrevocable, existe un tercero, o incluso el mandatario mismo, que de revocarse será el perjudicado realmente, además en lo relativo a la indemnización que prevé el artículo 2596 se da únicamente entre las partes contratantes, y no entre el mandante y el beneficiario de la condición suspensiva o de la obligación preexistente que dio origen al mandato.

La revocación de este contrato haría nula la protección que el legislador buscó otorgar al tercero, o bien, al mandatario si es el caso de que éste sea el beneficiario respecto de las prestaciones a que el mandante está obligado para con él; En estos dos casos concretos, el legislador desea que, a través de un representante si ello es preciso o conveniente, sean cumplidas otras obligaciones, diversas de las que se derivan del contrato de mandato.

Por lo que resulta claro que no puede revocarse un mandato que satisface los requisitos excepcionales; En base a lo expuesto y de acuerdo a las reglas de la hermenéutica la regla especial deroga a la general, pero aunque se resuelva a través de ésta, lo interesante sería que la ley no diera lugar a conflictos de interpretación de este tipo y se asentara claramente la posibilidad o no de revocación tratándose de mandato irrevocable, siendo éste una figura especial que satisface los requisitos para su nacimiento a la vida jurídica y debe darse justamente ese trato especial.

En el otorgamiento de cualquier tipo de poder o mandato se puede acudir ante Notario para la realización del documento respectivo, como ha quedado dicho, sin embargo, es en el caso del mandato irrevocable, donde se exige esta

⁴⁸ Registro: 2003864, Tesis: I.3o.C.90 C (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 2, Materia Civil, P. 1274

formalidad de presentarse ante fedatario público para materializar el acto, la importancia radica en obtener una mayor certeza jurídica en la realización del objeto para el que fue creado, pues su creación precede a una condición o una obligación contraída con anterioridad, ya que este es considerado como un contrato accesorio de garantía.

La adquisición de la certeza jurídica se obtiene precisamente con el actuar del notario público, quien funge como fedatario, dándole cimiento al acto, pues el actuar de éste va encaminado a cuidar las formalidades exigidas en este tipo de contrato de mandato que le dan carácter de irrevocable; De esta forma proporciona mayor seguridad al mandante, debido a que el mandatario no puede intervenir en otros asuntos que no sean los específicamente determinados y es menester cumplir con lo establecido a cabalidad.

Por lo que es de suma importancia que se haya establecido dicha excepción de irrevocabilidad al mandato ya que de esta forma se tutela y protege el interés de los terceros que de cierta manera pudieran salir afectados y se elimina la posibilidad de que se distorsione la finalidad de este contrato.

Con todo lo anterior, nace la pregunta ¿y dónde queda la seguridad jurídica estableciendo la irrevocabilidad en el contrato?, teniendo en cuenta que la intención de acudir ante notario y resaltar esta formalidad que se requiere específicamente para el mandato irrevocable es precisamente para que éste respete y cumpla su función como contrato accesorio de garantía y como figura diferente al mandato común y/o un simple otorgamiento de poderes.

A mi parecer el hecho de que un contrato irrevocable pueda ser revocado no difiere en nada a un contrato de mandato simple y/o especial, por lo que en este caso la existencia del primero en nuestra legislación como un contrato distinto no tendría razón de ser.

IV. II EFECTOS PARA LAS PARTES (MANDANTE Y MANDATARIO).

Los efectos jurídicos particulares entre mandante y mandatario se rigen por el negocio subyacente que les dio origen, esta es la relación jurídica vinculatoria entre ambos contratantes, por la cual el mandatario se obliga en el caso específico a realizar los actos representativos que el poder refiere.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, las reglas de la representación; Contra el derecho romano, el derecho francés admite que una persona sin intervenir personalmente en el contrato, pueda estar representada en él por otra persona.

El representante es sólo un intermediario; Todo funciona como si la parte representada hubiese intervenido personalmente, los derechos y obligaciones resultantes del contrato se sitúan directamente en el patrimonio del representado, es decir, permanecen ajenos al representante, cuya personalidad jurídica en este caso se esfuma.

Ahora bien, esta situación en el derecho romano era abordada de manera diferente: los derechos y obligaciones se insertaban primeramente en el patrimonio de la persona que materialmente había otorgado el contrato; si ésta había intervenido por otra, se requería un nuevo acto jurídico para transferir los derechos y obligaciones.

La hipótesis normal de la representación es la del mandato; El representante interviene en el acto en virtud de un contrato celebrado anteriormente con el representado, en el cual se fundan y limitan sus facultades.

Al efectuarse un acto representativo, lo realizado por el apoderado afectará inmediatamente la esfera jurídica del poderdante como si éste lo hubiera realizado personal y directamente, sin que para ello sea necesaria la rendición de cuentas, por efecto de la representación, el apoderado se considera no vinculado personalmente por los actos que ejecute en nombre de su representado si está dentro de sus facultades de representación.

IV. III EFECTOS RESPECTO A TERCEROS.

Por tercero debe entenderse a aquella persona ajena al contrato. El concepto de tercero se opone al concepto de parte. En este sentido es tercero quien no adquiere los derechos ni asume las obligaciones establecidas en el contrato.⁴⁹

Así podemos decir que el contrato, aunque en forma indirecta crea un deber jurídico a su cargo, los terceros tienen el deber de respetar la situación contractual creada entre el acreedor y deudor por virtud del contrato, por lo que debe interpretarse y aplicarse jurídicamente el principio de derecho romano *res inter alios acta nequē prodesse neque nocere potest* lo que traducido libremente significa que los pactos celebrados sólo producen efectos entre las partes. Ni perjudican ni benefician a terceros.

Sin embargo, la rescisión o la modificación del mandato irrevocable o no, por aplicación de la teoría de la imprevisión, aunque afecte el futuro del acto de mandato, no altera los efectos ya cumplidos, de modo que los actos jurídicos realizados por el representante y las circunstancias pasadas, quedan firmes.

Tanto en el caso de la renuncia como en el de la revocación indebidas, el tercero que fuera beneficiario de ella y que precisamente por ello se estableciera a su favor dicho mandato irrevocable tendría contra el representante una acción de incumplimiento e indemnización de daños y perjuicios pero si el representante no se ha vinculado con el tercero, éste solo tendrá las acciones de cumplimiento o de resolución que le correspondan y que deriven de la relación que los vincula⁵⁰

El maestro Ignacio Galindo Garfias dice al respecto que en el derecho contractual por “tercero” debe entenderse toda persona ajena a la “celebración del contrato”.

⁴⁹ Galindo Garfias, Ignacio, Teoría de las obligaciones, Edit. Porrúa, México, 2000, p46

⁵⁰ Barrera Graff, Jorge, La representación voluntaria en el derecho privado, p. 126. PDF elaborado por Claudia González, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México D.F. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=709>

Tercero es aquél en cuyo favor se han estipulado las partes en el contrato. Es tercero al acuerdo de voluntades que constituye la esencia del contrato, pero no lo es a las acciones para privar de efectos a los actos llevados por el deudor que causen un detrimento en sus derechos como beneficiario de los derechos que nacen del contrato.

En tal virtud está provisto de la acción de cumplimiento del contrato y podrá ejercer los derechos y acciones contra los actos que lleve a cabo el deudor, en detrimento de los derechos adquiridos en el contrato que se estipuló su beneficio⁵¹

IV. IV ARTÍCULO 119 DE LA LEY DEL NOTARIADO EN RELACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

A los notarios les es confiada, en gran medida, la seguridad jurídica de las personas que acuden a solicitar sus servicios profesionales y es la responsabilidad del notario que esta seguridad de la que tanto se habla llegue a ser una realidad en la praxis, puesto que los actos que son llevados ante su fe son considerados como ciertos, reales y verdaderos, y revisten las formalidades exigidas ante la ley para que su cumplimiento se lleve a cabo con transparencia y autenticidad y de esta manera otorgue a las partes contratantes la certeza de que el acto jurídico que realizaron ante su fe ha de llevarse a cabo tal y como se estipuló.

Sin embargo y haciendo alusión al tema que nos concierne, refiriéndonos a la revocación del mandato y a la controversia en que, si éste puede ser revocado o no, dejando a un lado la seguridad jurídica que el actuar del notario ofrece en la elaboración de un mandato irrevocable, es menester señalar que, en la vida jurídica, el mandato sea o no considerado irrevocable, éste se revoca y establece conductas a seguir una vez revocado:

Artículo 2597. Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a esta la revocación del mandato, so

⁵¹ Galindo Garfias, Ignacio, Ob. Cit. Supra., nota 5, p. 47

pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona.

Artículo 2598. El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe.

Como vemos, los artículos anteriores no excluyen ni limitan la revocación de un mandato irrevocable basándose en la redacción del artículo 2596 del código civil *in fine*, que hace referencia a que efectivamente este tipo de contrato puede ser revocado, por lo existen disposiciones expresas contenidas en la ley del notariado, regulando el actuar de éste, mencionando que la única formalidad que se debe seguir es la misma por la que fue creado el mandato irrevocable, es decir, mediante el otorgamiento de una escritura pública otorgada ante su fe, una de las disposiciones más importantes es la siguiente y se encuentra contenida en el artículo 119 de la Ley del Notariado:

Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o de mandatos o ello resulte de documentos que contengan acuerdos de órganos de personas morales o agrupaciones o de renunciaciones que les afecten a ellas, y que el Notario protocolizare, este procederá como sigue:

I.- Si el acto revocado o renunciado consta en el protocolo de la Notaría a su cargo y la escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de ello en nota complementaria;

II.- Cuando el acto revocado o renunciado conste en protocolo a cargo de otro Notario del Distrito Federal, lo comunicará por escrito a aquél, para que dicho Notario proceda en los términos de la fracción anterior;

III.- Si el libro de protocolo de que se trate, sea de la notaría a su cargo o de otra del Distrito Federal, ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo, la comunicación de la revocación o renuncia será hecha al titular de esa dependencia para que éste haga la anotación complementaria indicada; y

IV.- Si el poder o mandato renunciado o revocado constare en protocolo fuera del Distrito Federal, el Notario sólo hará ver al interesado la conveniencia de la anotación indicada y será a cargo de este último procurar dicha anotación.

Este es sin duda es el problema más importante para los efectos de este estudio, ya que en mi opinión, cuando al notario se le solicite la revocación de un mandato que reúne las características de excepción a que, hemos hecho referencia, el notario debe rehusarse a revocar dicho mandato, en virtud de que, de hacerlo, ello provocaría graves perjuicios a un tercer que no comparece al otorgamiento del mandato, soslayando la garantía de seguridad jurídica que otorgaría irrevocabilidad de un mandato, que es un medio diferente de cumplir con una obligación, además, que la negativa a pasar una escritura que contenga la revocación de un mandato “irrevocable” no transgrede de ninguna manera la legislación vigente y el autorizar la escritura en la que se revoca un mandato que es, por ley, irrevocable, resulta contrario al propio artículo 2596 del Código Civil.

Tomando en cuenta lo anterior, si bien es cierto que un acto jurídico que se encuentra asentado en escritura pública es declarado nulo, la escritura no sirve de mucho, en cuanto a forma esta sigue siendo válida y esto es muy importante por la responsabilidad en la que puede incurrir el notario.

Es procedente, sin embargo, demandar al notario, cuando éste incurrió en algún tipo de responsabilidad al redactar la escritura correspondiente.

Citando la ley del notariado para el Distrito Federal:

“Artículo 120.-Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, se deberá extender una nueva escritura y se realizará la anotación o la comunicación que procedan en los términos previstos en el artículo anterior, para que se haga la anotación correspondiente.”

Este artículo es fundamental, ya que menciona de forma clara que el notario se encuentra imposibilitado para modificar o revocar un acto contenido en una escritura pública sin otorgar otra al efecto; sin embargo, el artículo 164 contenido en la Ley del Notariado señala que es válido plasmar una nota complementaria

en la que se mencione que el acto asentado en la escritura ha sido declarado judicialmente nulo:

“Artículo 164.-Cuando se expida un testimonio por Notario, o cuando así corresponda, por el titular del Archivo, se asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, según los artículos 146 y 149 de esta Ley, así como para quién se expida y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los registros públicos correspondientes al calce de los testimonios, serán relacionadas o transcritas por el Notario en una nota complementaria del instrumento. En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma del Notario”.

Tomando en cuenta lo anterior, debe dejarse claro que aún y cuando por algún motivo el mandato se inscribiera en el Registro Público de la Propiedad y se asentara alguna revocabilidad de este contrato que se había pactado como irrevocable en un principio, la misma inscripción no puede producir ningún efecto o consecuencia jurídica contra el mandato otorgado, puesto que en el mismo instrumento inscrito se pactó de origen la irrevocabilidad, lo que impuso una prohibición al mandante para revocarlo, y destacando que los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad son meramente de publicidad, el cumplimiento de este mandato tendría que realizarse como se pactó desde un inicio, basándome en lo anterior, considero la revocación de un mandato irrevocable no tendría ningún sentido, o bien, dicho de otra forma el mandato irrevocable como figura jurídica especial y diferente a otro tipo de mandatos carece de sentido existencial en la práctica jurídica, pues no se respeta la finalidad para el que fue creado, tampoco la naturaleza jurídica de irrevocabilidad inherente a este tipo de contrato y mucho menos una regulación específica.

CONCLUSIONES.

1. En la práctica los poderes y los mandatos son usados como sinónimos debido a que el notario al plasmar el contrato de mandato en su protocolo le denomina poder, confundiendo esta forma de representación voluntaria, con el mandato que es un contrato, omitiendo la función específica para la que este contrato fue creado, sin embargo las características similares entre estas figuras genera el uso de conceptos equivocados, dando un trato igual para ambas, evitando la correcta aplicación de la legislación en el mandato.
2. Este contrato suele otorgarse como medio de garantía, lo cual en principio prohíbe la revocación, pues su creación involucra el cumplimiento de una condición en un contrato bilateral, o el medio para cumplir con una obligación anterior, es lógico que en los dos supuestos sea irrevocable e irrenunciable ya que si se diera alguna de estas dos conductas, implicaría la modificación o extinción de los supuestos, así pues, debería ser exigible su cumplimiento en virtud de ser un “contrato de garantía”.
3. Si el notario revoca el contrato, no sólo está contraviniendo la disposición contenida en el Artículo 2596 del Código Civil que contempla la figura, además existe la transgresión a la certeza de que este contrato otorgado ante su fe cumpla con la función para la que se creó, pues no se garantiza que cumpla con el fin de su otorgamiento; El fedatario ante el que se otorga puede revocar el mandato con cláusula de irrevocabilidad como cualquier otro tipo de mandato, únicamente avisando al Registro Público de tal revocación.

4. La seguridad jurídica o “certeza del derecho” se basa principalmente en lo que está permitido y lo que es prohibido por las leyes, y se encuentra íntimamente relacionada con el principio de legalidad, de tal forma que si no existe una es imposible la existencia de la otra; considero que se transgrede este principio, debido a la existencia de una prohibición expresa contenida en el Artículo 2596 del Código Civil, que establece la irrevocabilidad del mandato, el cual es creado como un instrumento de garantía, de no respetar los supuestos que crean la existencia de esta figura se afectarían los derechos de los individuos partícipes en el contrato, o bien, de terceros involucrados .

5. Debería existir claridad en el texto legal sobre la existencia real del mandato irrevocable, pues la redacción del artículo que lo contempla es confusa, además de la insuficiente regulación en los ordenamientos que lo contemplan, el Código Civil Federal, por ejemplo, le otorga una naturaleza jurídica especial e irrevocable, misma que en un párrafo posterior le inhabilita; y la Ley del Notariado le da un trato igual al de un poder.

6. Estos contratos tienen como finalidad el cumplimiento de algo previo a su creación y sus efectos recaen en principio en las partes que participaron en su creación, sin embargo, ya sea por revocación o renuncia, se incurre en responsabilidad, afectando intereses de cualquiera de las personas antes mencionadas, por lo que es importante establecer una cláusula penal obligatoria en aquellos mandatos con cláusula de irrevocabilidad, de tal manera que se sancione de manera enérgica, además de la cuantificación y reparación de daños y perjuicios a terceros en caso de revocación del mismo.

7. El mandato por estar ligado a un contrato previo o una relación jurídica precedente a creación de aquél, debería en un principio ser irrevocable e irrenunciable, puesto que la renuncia o revocación del mismo implicaría la modificación o extinción de la voluntad unilateral, si el contrato se revoca como cualquier otro contrato debería suprimirse la “irrevocabilidad” que es precisamente la naturaleza jurídica que lo hace diferente de un simple poder a la figura analizada.

8. En caso de otorgamiento y/o revocación de poderes o mandatos el notario debe proceder a redactar una nota complementaria en el Protocolo a su cargo, o dar la información correspondiente a la Autoridad, por ser un instrumento que pretende garantizar el cumplimiento de una obligación y diferente a un mandato simple, la inscripción de la revocación de un mandato irrevocable sería meramente de publicidad ya que tendría en un principio que cumplirse a cabalidad lo establecido en el instrumento, precisamente por ser una garantía, sin embargo este supuesto no está previsto en relación a los efectos en el Registro Público de la Propiedad.

9. No existe correcta regulación de la figura empezando por su definición la cual crea confusión sobre si el mandato irrevocable es como cualquier otro poder y la voluntad unilateral es suficiente para terminar con éste; No se le da la importancia de un contrato creado como una garantía, ya que de revocarlo perdería cualquier sentido que el legislador buscó en su creación, incluso la protección de los beneficiarios.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

1. AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO
Contratos civiles, 3a ed., México, Edit. Porrúa, 1982.
2. BARRERA GRAFF, JORGE
La representación voluntaria en el derecho privado, p. 126. PDF elaborado por Claudia González, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México D.F., <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=709>. (22 de mayo de 2015, 17:19 p.m.)
3. BORJA SORIANO, MANUEL
Teoría General de las Obligaciones. Tomo I, 6a ed., Edit. Porrúa, S. A. México, 1969.
4. BAÑUELOS SABANEY, FROYLAN
Derecho Notarial, 3ª ed., Cárdenas Editor, México 2007.
5. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO
Las Garantías Individuales, 7ª Ed., Edit. Porrúa, México 1972.
6. CHIRINO CASTILLO, JOEL
Contratos, 2ª Ed., Porrúa, 2011.
7. DIEZ PICASO, LUIS
Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, No.1, “La delimitación del concepto del incumplimiento de la obligación”, Vol. II, Ed. Civitas, México, 1996.
8. FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR
Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, 5° Ed., Edit. Porrúa, México 2007.
9. GALINDO GARFIAS, IGNACIO
Contratos Civiles, Edit. Porrúa, México, 2000.
10. GALINDO GARFIAS, IGNACIO
Teoría de las obligaciones, Edit. Porrúa, México, 2000.

11. GAUDEMET EUGENE
Teoría general de las obligaciones, 3ª ed., Porrúa 2000.
12. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO
Derecho de las Obligaciones, 12ª Ed., 3ª reimpresión, Edit. Porrúa 1999.
13. MARTÍNEZ ALFARO, JOAQUÍN
Teoría de las Obligaciones, Edit. Porrúa, México 2012.
14. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO
Derecho Notarial, 16ª Ed., México, Porrúa.
15. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL
Compendio de Derecho Civil, Tomo III, 21ª ed, Porrúa, México 1997.
16. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL
Derecho Civil Mexicano, Tomo V., Volumen I, Obligaciones, 4ª ed, Porrúa, México 1998.
17. SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN
De los contratos civiles: teoría general del contrato, contratos en especial, registro público de la propiedad, Ed. Porrúa, México 2008.
18. SILVA MEZA, JUAN N.
Derechos fundamentales: Algunos retos institucionales para el siglo XXI, Serie Estudios Jurídicos 52, ed. Facultad de Derecho, UNAM, México 2007.
19. TAPIA RAMÍREZ JAVIER
Introducción al Derecho Civil, Edit, Mc Graw Hill, México 2002.
20. TREVIÑO GARCÍA, RICARDO
Lo contratos Civiles y sus generalidades, Edit. Mc Graw Hill, México 1998.
21. ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ÁNGEL
Contratos Civiles, 10ª y 11ª (2008) ed. Edit. Porrúa, México 2004.

REVISTAS

22. SILVA MEZA, JUAN N.

Derechos fundamentales: Algunos retos institucionales para el siglo XXI, Serie Estudios Jurídicos 52, ed. Facultad de Derecho, UNAM, México 2007.

23. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías Individuales, SCJN, México 2003.

LEGISLACION CONSULTADA

24. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: CPEUM

25. Código Civil Federal: CCF

26. Código Civil para el Distrito Federal: CCDF

27. Ley del Notariado para el Distrito Federal

28. Tesis: VI.1o.C.34 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Pag. 1453.
<http://200.38.163.178/sjfsist/> (13 de noviembre 2014, 23:19 p.m.)

29. Tesis: I.3o.C.90 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Pag. 1274.
<http://200.38.163.178/sjfsist/> (14 de noviembre 2014, 12:41 a.m.)

30. Tesis: I.3o.C.93 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Pag. 1276.
<http://200.38.163.178/sjfsist/> (14 de noviembre 2014, 02:11 a.m.)

31. Tesis: XVII.1o.C.T.5 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Pag. 1385.
<http://200.38.163.178/sjfsist/> (14 de noviembre 2014, 02:36 a.m.)

32. Tesis: III.2o.C.133 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pag. 2549.
<http://200.38.163.178/sjfsist/> (14 de noviembre 2014, 03:12 a.m.)

PÁGINAS WEB CONSULTADAS

33. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/24/cnt/cnt3.pdf> . (6 de agosto de 2014, 19:03 pm; 14 de noviembre de 2014, 17:49 p.m.; 10 de marzo de 2015 14:22 p.m.)
34. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr24.pdf> . (05 de diciembre de 2014, 23:03 pm; 23 de marzo de 2015, 22: 13 pm)

DICCIONARIOS

35. PALÉS MARISOL
Diccionario de sinónimos y antónimos, Diccionarios I, 2ª ed., Edit. Planeta Mexicana, 2000.
36. Real Academia Española, Diccionario de la lengua, www.rae.com, (03 de octubre de 2013, 23:19 pm)